

**INFORMO SEÑOR JUEZ:** Que la presente demanda fue recibida en el correo institucional del Juzgado, el 27 de octubre de 2021 a las 15:26 horas.

Medellín, 29 de octubre de 2021



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO  
Oficial Mayor



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Auto interlocutorio	2693
Proceso	VERBAL – RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ÚNICA INSTANCIA
Demandante (s)	LUIS EDUARDO GARCÍA ECHEVERRI
Demandado (s)	HERCILIA TAMILA ACUÑA PÉREZ
Radicado	05001-40-03-009-2021-01173-00
Decisión	INADMITE DEMANDA

Luego de estudiar la legalidad formal de la presente demanda VERBAL – RESTITUCIÓN DE INMUEBLE DE ÚNICA INSTANCIA, instaurada por LUIS EDUARDO GARCÍA ECHEVERRI en contra de HERCILIA TAMILA ACUÑA PÉREZ, el Despacho observa que no se cumple con los requisitos contenidos en el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso y el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, por lo que el Juzgado;

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo se dé cumplimiento a los siguientes requisitos:

**A.-** Deberá aportarse poder otorgado al abogado WALTER DE JESÚS HERRERA VALENCIA por parte del demandante LUIS EDUARDO GARCÍA ECHEVERRI para adelantar esta demanda, dirigido al Juez del conocimiento y donde se indique expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Artículo 5 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020. Lo anterior, por cuanto el aportado carece de dichos requisitos.

**NOTIFÍQUESE**



**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ**  
**JUEZ**

Cmg1

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE MEDELLÍN NOTIFICACIÓN POR  
ESTADO ELECTRÓNICO**

La presente providencia se notifica por ESTADO  
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la  
Rama Judicial el día 02 de noviembre de 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ  
Secretaria

**Firmado Por:**

**Andres Felipe Jimenez Ruiz**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 009 Oral**

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3aa3e7a652b3145223a9614848b73c9db3b8d652c2d72406c5bd4a30667228c**

Documento generado en 29/10/2021 07:01:58 a. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Auto interlocutorio	2692
Radicado	05001-40-03-009-2021-01072-00
Solicitud	GARANTIA MOBILIARIA – MECANISMO DE EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO
Demandante (s)	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado (s)	ALEJANDRO CORREA HERNÁNDEZ
Decisión	RECHAZA DEMANDA

La solicitud de Garantía Mobiliaria-Mecanismo de Ejecución por Pago Directo que instaura BANCOLOMBIA S.A. contra ALEJANDRO CORREA HERNÁNDEZ, amerita reparos por este Despacho Judicial, respecto al presupuesto COMPETENCIA, lo cual se explica mediante las siguientes:

**C O N S I D E R A C I O N E S**

Es preciso destacar que sobre este asunto se pronunció la Corte Suprema de Justicia en Providencia AC747-2018 en el proceso Radicado No. 11001-02-03-000-2018-00320-00 así:

*“(...) el numeral 14 ejusdem prescribe que para “la práctica de pruebas extraprocesales, de requerimientos y diligencias varias, será competente el Juez del lugar donde deba practicarse la prueba o del domicilio de la persona con quien debe cumplirse el acto, según el caso”, lo que se trae a colación en vista que la cuestión bajo análisis no es propiamente un proceso sino una “diligencia especial”, toda vez que la Ley 1676 de 2013, por la cual se promueve el acceso al crédito y se dictan normas sobre garantías mobiliarias, introdujo la modalidad del “pago directo”, consistente en la posibilidad que tiene el acreedor de satisfacer la prestación debida con el bien mueble gravado en su favor.*

*Para esa finalidad en su artículo 60 párrafo segundo previó que “[s]i no se realizare la entrega voluntaria de los bienes en poder del garante objeto de la garantía, el acreedor garantizado podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional*

*competente que libre orden de aprehensión y entrega del bien, con la simple petición del acreedor garantizado”, lo que corresponde armonizar con el artículo 57 ejusdem, según el cual “[p]ara los efectos de esta ley, la autoridad jurisdiccional será el Juez Civil competente” y el numeral 7 del artículo 17 del Código General del Proceso según el cual los Jueces Civiles Municipales conocen en única instancia de “todos los requerimientos y diligencias varias, sin consideración a la calidad de las personas interesadas”.*

*Hasta este punto queda despejado que el procedimiento de “aprehensión y entrega del bien” está asignado al funcionario civil del orden municipal, pero quedando un margen de duda si para el efecto prima la regla de ejercicio de derechos reales o la indicada en caso de que “diligencias especiales”, sin que encaje el supuesto en forma exacta en alguna de ellas, por lo que, para colmar tal vacío es preciso acudir a situaciones análogas, en virtud del artículo 12 del Código General del Proceso.*

*En este laborío fluye que el contexto más próximo y parecido al que regulan los artículos 57 y 60 de la ley 1676 de 2013 es el previsto en el numeral 7° del artículo 28 del Código General del Proceso, en tanto allí se instituye, se itera, el criterio según el cual la asignación se determina por la ubicación de los bienes, cuando la acción abrigue “derechos reales”.*

*En consecuencia, las diligencias de este linaje se atribuyen a los Juzgados Civiles Municipales o Promiscuos Municipales, según sea el caso, de donde estén los muebles garantizadores del cumplimiento de la obligación, lo que no siempre coincide con el lugar donde aquellos se encuentren inscritos, toda vez que esa formalidad se define en el artículo 2° de la ley 769 de 2002 como un “(p)rocedimiento destinado a [1] registro inicial de un vehículo automotor ante un organismo de tránsito” en el que “se consignan las características, tanto internas como externas del vehículo, así como los datos e identificación del propietario”; sin que necesariamente conlleve sujeción material o jurídica del vehículo a ese lugar, tanto más si éste por su naturaleza puede circular libremente en todo el territorio nacional”.*

El caso sub-judice versa sobre una solicitud de aprehensión y entrega de un bien objeto de garantía mobiliaria, prenda sobre un vehículo, por lo que la esencia del debate es ejercer un derecho real de acuerdo a lo indicado en el artículo 665 del Código Civil<sup>1</sup>, independientemente, que se haga a través de la

---

<sup>1</sup> Derecho real es el que tenemos sobre una cosa sin respecto a determinada persona. (...) Son derechos reales el de dominio, el de herencia, los de usufructo, uso o habitación, los de

realización del pago directo dispuesto en el la Ley 1676 de 2013, por ende, la competencia para conocer de la presente controversia reside en los Juzgados del lugar donde se encuentra el bien sobre el cual se constituyó el gravamen.

En el presente caso, en el Hecho Décimo de la demanda, se indica que el lugar donde se encuentra circulando el vehículo objeto de aprehensión es el Municipio de Bello-Antioquia. Razón por la cual, al tenor de lo expuesto, el Juez Competente para conocer de la presente demanda, es el he dicho municipio y en consecuencia este Despacho Judicial,

### **R E S U E L V E**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente solicitud Garantía Mobiliaria-Mecanismo de Ejecución por Pago Directo que instaura BANCOLOMBIA S.A. contra ALEJANDRO CORREA HERNÁNDEZ, por CARECER DE COMPETENCIA PARA SU CONOCIMIENTO, con fundamento en las normas que establecen las reglas generales de la competencia por razón del TERRITORIO. Artículo 28 # 7° del Código General del Proceso.

**SEGUNDO: ORDENAR**, el envío de la presente demanda y sus anexos, al Competente, esto es, al señor JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE BELLO-ANTIOQUIA (REPARTO), de conformidad con lo establecido en el artículo 85 C. de P. Civil.

### **NOTIFÍQUESE**



**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ**  
**JUEZ**

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE MEDELLÍN  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO  
La presente providencia se notifica por ESTADO  
ELECTRÓNICO publicado en la 02 de noviembre  
de 2021.  
DANIELA PAREJA BERMÚDEZ  
Secretaria

---

servidumbres activas, el de prenda\* y el de hipoteca. De estos derechos nacen las acciones reales.

**Firmado Por:**

**Andres Felipe Jimenez Ruiz  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 009 Oral  
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**212c5774ef3d3e7ea3850cc067c2f269ed5b0e94ab1a43105303554f4d97c4  
ea**

Documento generado en 29/10/2021 07:01:53 a. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Le informo señor juez, que en el presente asunto la parte demandante no cumplió con la carga impuesta mediante providencia del 21 de julio de 2021, consistente en la notificación del demandado WILLIAM ALFREDO REYES NAVARRO. De igual forma le informo que una vez consultado el sistema de gestión judicial, no se encontraron memoriales pendientes por resolver o que impulsaran el proceso, ni tampoco embargos de remanentes.  
Medellín, 29 de octubre de 2021



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO  
Oficial Mayor



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Auto interlocutorio	2698
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante (s)	MIRIAM MARÍN MORA
Demandado (s)	WILLIAM ALFREDO REYES NAVARRO
Radicado	05001-40-03-009-2020-00279-00
TEMAS Y SUBTEMAS:	Interrupción de términos
DECISIÓN:	Decreta desistimiento tácito.

**ASUNTO A TRATAR**

Decreta desistimiento tácito de la actuación.

**ANTECEDENTES**

La presente demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía instaurada por MIRIAM MARÍN MORA contra WILLIAM ALFREDO REYES NAVARRO, se admitió por auto del 11 de marzo de 2020, por medio del cual se libró mandamiento de pago en contra del demandado y a favor de la demandante.

Mediante auto del 21 de julio de 2021, se requirió a la parte actora para que en el término de treinta (30) días hábiles siguientes cumpliera con la carga procesal de diligenciar todas las gestiones necesarias para lograr la efectiva notificación del demandado WILLIAM ALFREDO REYES NAVARRO, advirtiéndole que, si no cumplía con la carga procesal, se tendría por desistida tácitamente la actuación mediante providencia.

Hasta la fecha, la parte accionante no ha procedido a realizar las diligencias necesarias para integrar el contradictorio por pasiva, con relación al demandado WILLIAM ALFREDO REYES NAVARRO, pese al requerimiento realizado en ese sentido.

### **CONSIDERACIONES.**

El desistimiento tácito ha sido concebido como la consecuencia procesal que surge en virtud de la renuencia de una parte dentro del proceso de cara a la realización de una carga procesal que le asiste. En efecto, el artículo 317 del Código General del Proceso prevé dos supuestos en los cuales es posible dar aplicación a esta consecuencia procesal: “...a) la desobediencia de la parte respecto del requerimiento que realice el Juez para dinamizar el proceso; y, b) la inactividad total de la actividad procesal.

Ahora, de las reglas que rigen esta figura, se desprende del literal c) del inciso segundo, que “*Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo*”

Significa lo anterior que, atendiendo al vocablo utilizado por el legislador, acaecida la interrupción del término, conlleva a que superado el fenómeno que produjo la interrupción, se reinicie el cómputo nuevamente, sin necesidad de nuevo requerimiento.

Lo anterior, pues existe una marcada diferenciación conceptual de lo que se entiende por suspensión e interrupción de los términos<sup>1</sup>; la primera implica una paralización durante un interregno específico, la cual una vez finalizado traerá como efecto la reanudación de los términos sin afectación alguna del cómputo que se traía de los mismos; *contrario sensu* se tiene que los efectos de la interrupción<sup>2</sup> están indefectiblemente encaminados a generar el efecto de reiniciar el cómputo desde el momento en que se llevó a cabo la actuación que generó el efecto procesal en mención<sup>3</sup>.

---

<sup>1</sup> “La interrupción es el fenómeno en virtud del cual se pierde el tiempo hábil que había corrido para extinguirse una obligación. Puede ser natural o civil”; (Valencia Zea Arturo, Derecho Civil. Tomo III de las Obligaciones. Temis. Octava Edición. Página 465). Sobre los efectos de esta figura jurídica se ha dicho doctrinariamente que, “La interrupción por cualquier medio que se haya dado, implica la eliminación del tiempo transcurrido hasta entonces, o más propiamente de la eficacia de éste: la cuenta no se detiene, como en la suspensión, sino que se prescinde del tiempo anterior, por lo cual se reanuda ex novo a partir de la ocurrencia del hecho interruptor, o como se suele decir: hay “borrón y cuenta nueva” (Hinestrosa Fernando, Tratado de las obligaciones. Tomo I, Universidad Externado de Colombia, 3ª Edición. Página 863)<sup>1</sup>

<sup>2</sup> “... Así, la interrupción borra el tiempo transcurrido y la suspensión impide contarlo durante el tiempo de la incapacidad, para tener únicamente como útil el corrido antes de la suspensión, si alguno hubo, y el transcurrido luego de haber cesado la causa que la motivaba, hasta extinguirse” CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE CASACIÓN CIVIL SENTENCIA tres (3) de mayo de dos mil dos (2002) Magistrado Ponente: Dr. JOSE FERNANDO RAMIREZ GOMEZ.

<sup>3</sup> La H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil en una comparativa entre suspensión e interrupción acotó, lo siguiente: “... la Corte tiene averiguado que el “*resultado de la renuncia, igual que la interrupción, es la prescindencia de todo el tiempo de inercia corrido hasta entonces, de modo que el cómputo se*

Por lo tanto, una vez superado el hecho generador de la interrupción, empieza a correr el cómputo de un nuevo término, para que se cumpla con la actuación extrañada. Pues pese a que este Despacho ha procurado que la parte actora cumpla con su carga procesal, a través de requerimiento con el propósito de vincular el contradictorio, lo cierto es que, ha pasado más de un (1) año y siete (7) meses desde el auto que admitió la demanda.

Por lo que se observa que han transcurrido más de treinta (30) días desde la última actuación, sin que la parte pretensora adelantara actuación alguna tendiente a impulsar el trámite de este proceso en los términos señalados, pues no procedió a realizar todas las diligencias necesarias para lograr de manera efectiva la integración del contradictorio, conforme a los requerimientos que le fuere hecho por el despacho.

Total que el incumplimiento de la carga procesal requerida prevé la declaración de la terminación del respectivo proceso, y así se declarará en la parte resolutive de esta providencia.

Por lo anteriormente expuesto, EL JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN;

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** LA TERMINACIÓN POR DESISTIMIENTO TÁCITO, del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA instaurado por MIRIAM MARÍN MORA contra WILLIAM ALFREDO REYES NAVARRO, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: DECRETAR** el levantamiento del embargo, que recae sobre la quinta parte de lo que exceda el salario mínimo legal, honorarios, primas, bonificaciones y demás emolumentos que perciba el demandado WILLIAM ALFREDO REYES NAVARRO, al servicio de la Policía Nacional. No hay lugar a oficiar, por cuanto la medida no se perfeccionó.

**TERCERO:** Se ordena el desglose de los documentos aportados con la demanda, para lo cual se deberán aportar las copias de los documentos y anexar el arancel judicial para el desglose.

**CUARTO:** En firme esta providencia, ARCHÍVESE el expediente previo las desanotaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE**



**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ**  
**JUEZ**

Cmg1

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE MEDELLÍN  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO  
La presente providencia se notifica por ESTADO  
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la  
Rama Judicial el día 02 de noviembre de 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ  
Secretaria

**Firmado Por:**

**Andres Felipe Jimenez Ruiz**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 009 Oral**

**Medellin - Antioquia**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

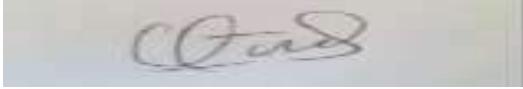
*Código de verificación:*

**5c868b93fa0993db8b3c93565b56187ad14be8cf842648d7b1753bb50  
4633cbc**

*Documento generado en 29/10/2021 06:59:31 a. m.*

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Le informo señor juez, que en el presente asunto la parte demandante no cumplió con la carga impuesta mediante providencia del 16 de julio de 2021, consistente en la notificación del demandado CARLOS ANDRÉS NARANJO CUCAITA. De igual forma le informo que una vez consultado el sistema de gestión judicial, no se encontraron memoriales pendientes por resolver o que impulsaran el proceso, ni tampoco embargos de remanentes.  
Medellín, 29 de octubre de 2021



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO  
Oficial Mayor



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Auto interlocutorio	2699
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante (s)	RUTH MARLENY DEL SOCORRO JARAMILLO MESA
Demandado (s)	CARLOS ANDRÉS NARANJO CUCAITA
Radicado	05001-40-03-009-2020-00127-00
TEMAS Y SUBTEMAS:	Interrupción de términos
DECISIÓN:	Decreta desistimiento tácito.

**ASUNTO A TRATAR**

Decreta desistimiento tácito de la actuación.

**ANTECEDENTES**

La presente demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía instaurada por RUTH MARLENY DEL SOCORRO JARAMILLO MESA contra CARLOS ANDRÉS NARANJO CUCAITA, se admitió por auto del 06 de febrero de 2020, por medio del cual se libró mandamiento de pago en contra del demandado y a favor de la demandante.

Mediante auto del 16 de julio de 2021, se requirió a la parte actora para que en el término de treinta (30) días hábiles siguientes cumpliera con la carga procesal de diligenciar todas las gestiones necesarias para lograr la efectiva notificación del demandado CARLOS ANDRÉS NARANJO CUCAITA advirtiéndole que, si no cumplía con la carga procesal, se tendría por desistida tácitamente la actuación mediante providencia.

Hasta la fecha, la parte accionante no ha procedido a realizar las diligencias necesarias para integrar el contradictorio por pasiva, con relación al demandado CARLOS ANDRÉS NARANJO CUCAITA advirtiéndole que, si no cumplía con la carga procesal, se tendría, pese al requerimiento realizado en ese sentido.

### **CONSIDERACIONES.**

El desistimiento tácito ha sido concebido como la consecuencia procesal que surge en virtud de la renuencia de una parte dentro del proceso de cara a la realización de una carga procesal que le asiste. En efecto, el artículo 317 del Código General del Proceso prevé dos supuestos en los cuales es posible dar aplicación a esta consecuencia procesal: “...a) la desobediencia de la parte respecto del requerimiento que realice el Juez para dinamizar el proceso; y, b) la inactividad total de la actividad procesal.

Ahora, de las reglas que rigen esta figura, se desprende del literal c) del inciso segundo, que “*Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo*”

Significa lo anterior que, atendiendo al vocablo utilizado por el legislador, acaecida la interrupción del término, conlleva a que superado el fenómeno que produjo la interrupción, se reinicie el cómputo nuevamente, sin necesidad de nuevo requerimiento.

Lo anterior, pues existe una marcada diferenciación conceptual de lo que se entiende por suspensión e interrupción de los términos<sup>1</sup>; la primera implica una paralización durante un interregno específico, la cual una vez finalizado traerá como efecto la reanudación de los términos sin afectación alguna del cómputo que se traía de los mismos; *contrario sensu* se tiene que los efectos de la interrupción<sup>2</sup> están indefectiblemente encaminados a generar el efecto de reiniciar el cómputo desde el momento en que se llevó a cabo la actuación que generó el efecto procesal en mención<sup>3</sup>.

---

<sup>1</sup> “La interrupción es el fenómeno en virtud del cual se pierde el tiempo hábil que había corrido para extinguirse una obligación. Puede ser natural o civil”; (Valencia Zea Arturo, Derecho Civil. Tomo III de las Obligaciones. Temis. Octava Edición. Página 465). Sobre los efectos de esta figura jurídica se ha dicho doctrinariamente que, “La interrupción por cualquier medio que se haya dado, implica la eliminación del tiempo transcurrido hasta entonces, o más propiamente de la eficacia de éste: la cuenta no se detiene, como en la suspensión, sino que se prescinde del tiempo anterior, por lo cual se reanuda ex novo a partir de la ocurrencia del hecho interruptor, o como se suele decir: hay “borrón y cuenta nueva” (Hinestrosa Fernando, Tratado de las obligaciones. Tomo I, Universidad Externado de Colombia, 3ª Edición. Página 863)<sup>1</sup>

<sup>2</sup> “... Así, la interrupción borra el tiempo transcurrido y la suspensión impide contarlo durante el tiempo de la incapacidad, para tener únicamente como útil el corrido antes de la suspensión, si alguno hubo, y el transcurrido luego de haber cesado la causa que la motivaba, hasta extinguirse” CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE CASACIÓN CIVIL SENTENCIA tres (3) de mayo de dos mil dos (2002) Magistrado Ponente: Dr. JOSE FERNANDO RAMIREZ GOMEZ.

<sup>3</sup> La H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil en una comparativa entre suspensión e interrupción acotó, lo siguiente: “... la Corte tiene averiguado que el “*resultado de la renuncia, igual que la interrupción, es la prescindencia de todo el tiempo de inercia corrido hasta entonces, de modo que el cómputo se*

Por lo tanto, una vez superado el hecho generador de la interrupción, empieza a correr el cómputo de un nuevo término, para que se cumpla con la actuación extrañada. Pues pese a que este Despacho ha procurado que la parte actora cumpla con su carga procesal, a través de requerimiento con el propósito de vincular el contradictorio, lo cierto es que, ha pasado más de un (1) año y ocho (8) meses desde el auto que admitió la demanda.

Por lo que se observa que han transcurrido más de treinta (30) días desde la última actuación, sin que la parte pretensora adelantara actuación alguna tendiente a impulsar el trámite de este proceso en los términos señalados, pues no procedió a realizar todas las diligencias necesarias para lograr de manera efectiva la integración del contradictorio, conforme a los requerimientos que le fuere hecho por el despacho.

Total que el incumplimiento de la carga procesal requerida prevé la declaración de la terminación del respectivo proceso, y así se declarará en la parte resolutive de esta providencia.

Por lo anteriormente expuesto, EL JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN;

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** LA TERMINACIÓN POR DESISTIMIENTO TÁCITO, del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA instaurado por RUTH MARLENY DEL SOCORRO JARAMILLO MESA contra CARLOS ANDRÉS NARANJO CUCAITA, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: DECRETAR** el levantamiento del embargo, que recae sobre la quinta parte de lo que exceda el salario mínimo legal mensual y demás prestaciones sociales, que percibe el demandado CARLOS ANDRÉS NARANJO CUCAITA, como empleado de TRANSPROGRESO S.A.S. Oficiese en tal sentido al respectivo pagador.

**TERCERO: DECRETAR** el levantamiento del embargo, que recae sobre las sumas de dinero depositadas en la cuenta de ahorros No. 785474 que posee el

demandado CARLOS ANDRÉS NARANJO CUCAITA, en BANCO AV-VILLAS. Oficiese en tal sentido a dicha entidad.

**CUARTO:** Se ordena el desglose de los documentos aportados con la demanda, para lo cual se deberán aportar las copias de los documentos y anexar el arancel judicial para el desglose.

**QUINTO:** Por secretaría, expídanse los oficios ordenados en numerales segundo y tercero y remítanse los mismos de manera inmediata en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

**SEXTO:** En firme esta providencia, ARCHÍVESE el expediente previo registro de la actuación en el sistema de gestión judicial siglo XXI.

### **NOTIFÍQUESE**



**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ**  
**JUEZ**

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE MEDELLÍN  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO  
La presente providencia se notifica por ESTADO  
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la  
Rama Judicial el día 02 de noviembre de 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ  
Secretaria

**Firmado Por:**

**Andres Felipe Jimenez Ruiz**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 009 Oral**

**Medellin - Antioquia**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación:*

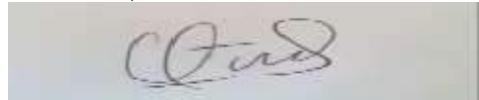
**71ba52c60697d3dc1f2598017ef7c2daba3e0b3afc9ba75f317a638e33  
cabdf0**

*Documento generado en 29/10/2021 06:59:26 a. m.*

***Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Le informo señor Juez, que la anterior demanda fue recibida en el correo institucional del Juzgado el día 27 de octubre de 2021 a las 8:29 horas.

Medellín, 29 de octubre de 2021



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO  
Oficial Mayor



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Auto interlocutorio	2689
PROCESO	VERBAL – RESTITUCIÓN DE INMUEBLE DE ÚNICA INSTANCIA
DEMANDANTE (S)	INVERSIONES ROMARELES LTDA.
DEMANDADO (S)	JUAN ESTEBAN RAMÍREZ ZULUAGA TERESA DE JESÚS ZULUAGA VÁSQUEZ
Radicado	05001-40-03-009-2021-01169-00
Decisión	ADMITE DEMANDA

Luego de estudiar la legalidad formal de la presente demanda VERBAL – RESTITUCIÓN DE INMUEBLE DE ÚNICA INSTANCIA, instaurada por INVERSIONES ROMARELES LTDA. en contra de JUAN ESTEBAN RAMÍREZ ZULUAGA y TERESA DE JESÚS ZULUAGA VÁSQUEZ, el Despacho observa que no se cumple con los requisitos contenidos en el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso y el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, por lo que el Juzgado;

**R E S U E L V E**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo se dé cumplimiento a los siguientes requisitos:

**A.-** Deberá acreditar si el poder conferido al Dr. PEDRO PABLO CARDONA GALEANO, fue otorgado por mensaje de datos, en caso afirmativo deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, aportando las evidencias correspondientes a la trazabilidad del mensaje de datos, recordando que por tratarse de una persona inscrita en el registro mercantil el poder deberá ser remitido desde la dirección de correo electrónico

registrado para efectos de notificaciones judiciales. En su defecto deberá aportar nuevamente el poder con su respectiva presentación personal de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del Código General del Proceso.

**B.-** Deberá adecuarse el acápite de Hechos, ya que no concuerdan con el contrato de arrendamiento suscrito entre las partes, en lo relativo con el valor del canon de arrendamiento.

### **NOTIFÍQUESE**



**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ**  
**JUEZ**

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE MEDELLÍN  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO  
La presente providencia se notifica por ESTADO  
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la  
Rama Judicial el día 02 de noviembre de 2021.  
DANIELA PAREJA BERMÚDEZ  
Secretaria

**Firmado Por:**

**Andres Felipe Jimenez Ruiz**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 009 Oral**  
**Medellin - Antioquia**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación:*

**cbd51301344374a75ddb1a373b5f6db93dc5df7960048b6c33b3b14d48c9ee55**

*Documento generado en 29/10/2021 07:01:33 a. m.*

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Le informo señor Juez, que la anterior solicitud fue recibida en el correo institucional del Juzgado, el día 27 de octubre de 2021 a las 11:27 horas. Igualmente y conforme con el certificado expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, la Dra. DIANA ESPERANZA LEÓN LIZARAZO, identificada con T.P. 101.541 del C.S.J.; no presenta sanción disciplinaria vigente en la fecha.

Medellín, 29 de octubre de 2021



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO  
Oficial Mayor



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Auto interlocutorio	2691
Solicitud	GARANTIA MOBILIARIA – MECANISMO DE EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO
Demandante	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado	JAIME ANDRÉS GALLEGO HOYOS
Radicado	05001-40-03-009-2021-01171-00
Decisión	INADMITE SOLICITUD

Luego de estudiar la legalidad formal de la presente solicitud de GARANTIA MOBILIARIA – MECANISMO DE EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO instaurada por BANCOLOMBIA S.A. en contra de JAIME ANDRÉS GALLEGO HOYOS, el Despacho observa que no se cumple con los requisitos contenidos en el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, la Ley 1676 de 2013, el Decreto 1835 de 2015 y el Decreto 806 de 2020, por lo que el Despacho;

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: INADMITIR**, la presente solicitud para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo se dé cumplimiento a los siguientes requisitos:

**A.-** Deberá aportarse el historial del vehículo automotor distinguido con Placas IAZ220, objeto de aprehensión, debidamente actualizado y con una vigencia no mayor a 30 días, expedido por la Secretaría de Tránsito correspondiente.

**SEGUNDO:** En los términos del poder conferido, se le reconoce personería a la Dra. DIANA ESPERANZA LEÓN LIZARAZO, identificada con C.C. 52.008.552 y

T.P. 101.541 del C.S.J., para que represente a la entidad demandante dentro de éstas diligencias. Art. 74 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE**



**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ  
JUEZ**

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
DE MEDELLÍN  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO  
La presente providencia se notifica por ESTADO  
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama  
Judicial el día 02 de noviembre de 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ  
Secretaria

**Firmado Por:**

**Andres Felipe Jimenez Ruiz  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 009 Oral  
Medellin - Antioquia**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación:*

***b7cc6e82ba4c836789cc98321525254b85df1c7f62  
e58b568008344b600c3161***

*Documento generado en 29/10/2021 07:01:48 a.  
m.*

***Valide este documento electrónico en la  
siguiente URL:***

***<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Le informo señor Juez que, la demanda fue recibida en el correo electrónico institucional del Juzgado el miércoles 27 de octubre de 2021 a las 8:30:56 horas. Le informo igualmente que, de acuerdo con los certificados expedidos por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, la Dra. CLAUDIA MARIA BOTERO MONTOYA, identificada con T.P. 69.522 del C.S.J.; no presenta sanciones disciplinarias vigentes en la fecha.  
Medellín, 29 de octubre del 2021.



DIANA CAROLINA CASTAÑO CARDONA  
Oficial Mayor



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Auto interlocutorio	2731
Radicado	05001-40-03-009-2021-01174-00
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante (s)	SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.
Demandado (s)	ANTONIO RICARDO GONZALEZ POSADA, ROBERTO MANUEL GONZALES POSADA Y JUAN PABLO VELEZ MEDINA
Decisión	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

En relación con las pretensiones de la presente demanda ejecutiva, contenidas en los numerales 23 y 24 del acápite II., encaminadas a que se libere mandamiento de pago en contra de ANTONIO RICARDO GONZALEZ POSADA, ROBERTO MANUEL GONZALES POSADA y JUAN PABLO VELEZ MEDINA, y a favor de SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A., por los cánones de arrendamiento correspondientes a los meses de junio y julio de 2021, el Despacho denegará el mandamiento de pago, toda vez al analizar el título ejecutivo allegado por la parte ejecutante, este es, “DECLARACIÓN DE PAGO Y SUBROGACIÓN DE UNA OBLIGACIÓN”, se evidencia que no se ha acreditado la subrogación a favor de la parte demandante por cánones de arrendamiento posteriores al 31 de mayo de 2021.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la demanda presentada se ajusta a las formalidades legales, tal como lo prescriben los artículos 431 y 467 del Código General del Proceso; y que los cánones por los que se reclama prestan mérito ejecutivo al tenor de lo preceptuado por los Artículos 422 y 431 del C. General del Proceso, por lo que el Juzgado,

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA a favor de SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A. y en contra de ANTONIO RICARDO GONZALEZ POSADA, ROBERTO MANUEL GONZALES POSADA Y JUAN PABLO VELEZ MEDINA, por los siguientes conceptos:

**A).- TRES MILLONES DE PESOS M/L (\$3.000.000)**, correspondiente al canon de arrendamiento del mes de agosto 1 al 31 de 2019 subrogado a favor de la demandante; más los intereses moratorios liquidados sobre el capital demandado, causados desde el 20 de septiembre de 2019 y hasta la solución o pago total de la obligación, los cuales serán liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo establecido por la certificación de la Superintendencia Financiera y el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

**B).- TRES MILLONES DE PESOS M/L (\$3.000.000)**, correspondiente al canon de arrendamiento del mes de septiembre 1 al 30 de 2019 subrogado a favor de la demandante; más los intereses moratorios liquidados sobre el capital demandado, causados desde el 20 de septiembre de 2019 y hasta la solución o pago total de la obligación, los cuales serán liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo establecido por la certificación de la Superintendencia Financiera y el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

**C).- TRES MILLONES DE PESOS M/L (\$3.000.000)**, correspondiente al canon de arrendamiento del mes de octubre 1 al 31 de 2019 subrogado a favor de la demandante; más los intereses moratorios liquidados sobre el capital demandado, causados desde el 22 de octubre de 2019 y hasta la solución o pago total de la obligación, los cuales serán liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo establecido por la certificación de la Superintendencia Financiera y el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

**D).- TRES MILLONES DE PESOS M/L (\$3.000.000)**, correspondiente al canon de arrendamiento del mes de noviembre 1 al 30 de 2019 subrogado a favor de la demandante; más los intereses moratorios liquidados sobre el capital demandado, causados desde el 21 de noviembre de 2019 y hasta la solución o pago total de la obligación, los cuales serán liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo establecido por la certificación de la Superintendencia Financiera y el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

**E).- TRES MILLONES DE PESOS M/L (\$3.000.000)**, correspondiente al canon de arrendamiento del mes de diciembre 1 al 31 de 2019 subrogado a favor de la demandante; más los intereses moratorios liquidados sobre el capital demandado, causados desde el 21 de enero de 2020 y hasta la solución o pago total de la obligación, los cuales serán liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo establecido por la certificación de la Superintendencia Financiera y el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

**F).- TRES MILLONES DE PESOS M/L (\$3.000.000)**, correspondiente al canon de arrendamiento del mes de enero 1 al 31 de 2020 subrogado a favor de la demandante; más los intereses moratorios liquidados sobre el capital demandado, causados desde el 21 de enero de 2020 y hasta la solución o pago total de la obligación, los cuales serán liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo establecido por la certificación de la Superintendencia Financiera y el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

**G).- TRES MILLONES DE PESOS M/L (\$3.000.000)**, correspondiente al canon de arrendamiento del mes de febrero 1 al 28 de 2020 subrogado a favor de la demandante; más los intereses moratorios liquidados sobre el capital demandado, causados desde el 20 de febrero de 2020 y hasta la solución o pago total de la obligación, los cuales serán liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo establecido por la certificación de la Superintendencia Financiera y el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

**H).- TRES MILLONES DE PESOS M/L (\$3.000.000)**, correspondiente al canon de arrendamiento del mes de marzo 1 al 31 de 2020 subrogado a favor de la demandante; más los intereses moratorios liquidados sobre el capital demandado, causados desde el 20 de marzo de 2020 y hasta la solución o pago total de la obligación, los cuales serán liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo establecido por la certificación de la Superintendencia Financiera y el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

**I).- TRES MILLONES DE PESOS M/L (\$3.000.000)**, correspondiente al canon de arrendamiento del mes de abril 1 al 30 de 2020 subrogado a favor de la demandante; más los intereses moratorios liquidados sobre el capital demandado, causados desde el 22 de abril de 2020 y hasta la solución o pago total de la obligación, los cuales serán liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo establecido por la certificación de la Superintendencia Financiera y el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

**J).- TRES MILLONES DE PESOS M/L (\$3.000.000)**, correspondiente al canon de arrendamiento del mes de mayo 1 al 31 de 2020 subrogado a favor de la demandante; más los intereses moratorios liquidados sobre el capital demandado, causados desde el 21 de mayo de 2020 y hasta la solución o pago total de la obligación, los cuales serán liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo establecido por la certificación de la Superintendencia Financiera y el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

**K).- TRES MILLONES DE PESOS M/L (\$3.000.000)**, correspondiente al canon de arrendamiento del mes de junio 1 al 30 de 2020 subrogado a favor de la demandante; más los intereses moratorios liquidados sobre el capital demandado, causados desde el 19 de junio de 2020 y hasta la solución o pago total de la obligación, los cuales serán liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo establecido por la certificación de la Superintendencia Financiera y el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

**L).- TRES MILLONES CIENTO CATORCE MIL PESOS M/L (\$3.114.000)**, correspondiente al canon de arrendamiento del mes de julio 1 al 31 de 2020 subrogado a favor de la demandante; más los intereses moratorios liquidados

sobre el capital demandado, causados desde el 22 de julio de 2020 y hasta la solución o pago total de la obligación, los cuales serán liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo establecido por la certificación de la Superintendencia Financiera y el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

**M).- TRES MILLONES CIENTO CATORCE MIL PESOS M/L (\$3.114.000),** correspondiente al canon de arrendamiento del mes de agosto 1 al 31 de 2020 subrogado a favor de la demandante; más los intereses moratorios liquidados sobre el capital demandado, causados desde el 21 de agosto de 2020 y hasta la solución o pago total de la obligación, los cuales serán liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo establecido por la certificación de la Superintendencia Financiera y el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

**N).- TRES MILLONES CIENTO CATORCE MIL PESOS M/L (\$3.114.000),** correspondiente al canon de arrendamiento del mes de septiembre 1 al 30 de 2020 subrogado a favor de la demandante; más los intereses moratorios liquidados sobre el capital demandado, causados desde el 19 de septiembre de 2020 y hasta la solución o pago total de la obligación, los cuales serán liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo establecido por la certificación de la Superintendencia Financiera y el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

**O).- TRES MILLONES CIENTO CATORCE MIL PESOS M/L (\$3.114.000),** correspondiente al canon de arrendamiento del mes de octubre 1 al 31 de 2020 subrogado a favor de la demandante; más los intereses moratorios liquidados sobre el capital demandado, causados desde el 21 de octubre de 2020 y hasta la solución o pago total de la obligación, los cuales serán liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo establecido por la certificación de la Superintendencia Financiera y el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

**P).- TRES MILLONES CIENTO CATORCE MIL PESOS M/L (\$3.114.000),** correspondiente al canon de arrendamiento del mes de noviembre 1 al 30 de

2020 subrogado a favor de la demandante; más los intereses moratorios liquidados sobre el capital demandado, causados desde el 20 de noviembre de 2020 y hasta la solución o pago total de la obligación, los cuales serán liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo establecido por la certificación de la Superintendencia Financiera y el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

**Q).- TRES MILLONES CIENTO CATORCE MIL PESOS M/L (\$3.114.000),** correspondiente al canon de arrendamiento del mes de diciembre 1 al 31 de 2020 subrogado a favor de la demandante; más los intereses moratorios liquidados sobre el capital demandado, causados desde el 22 de diciembre de 2020 y hasta la solución o pago total de la obligación, los cuales serán liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo establecido por la certificación de la Superintendencia Financiera y el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

**Q).- TRES MILLONES CIENTO CATORCE MIL PESOS M/L (\$3.114.000),** correspondiente al canon de arrendamiento del mes de de enero 1 al 31 de 2021 subrogado a favor de la demandante; más los intereses moratorios liquidados sobre el capital demandado, causados desde el 13 de enero de 2021 y hasta la solución o pago total de la obligación, los cuales serán liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo establecido por la certificación de la Superintendencia Financiera y el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

**R).- TRES MILLONES CIENTO CATORCE MIL PESOS M/L (\$3.114.000),** correspondiente al canon de arrendamiento del mes de febrero 1 al 28 de 2021 subrogado a favor de la demandante; más los intereses moratorios liquidados sobre el capital demandado, causados desde el 26 de febrero de 2021 y hasta la solución o pago total de la obligación, los cuales serán liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo establecido por la certificación de la Superintendencia Financiera y el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

**S).- TRES MILLONES CIENTO CATORCE MIL PESOS M/L (\$3.114.000),** correspondiente al canon de arrendamiento del mes de marzo 1 al 31 de 2021 subrogado a favor de la demandante; más los intereses moratorios liquidados sobre el capital demandado, causados desde el 12 de marzo de 2021 y hasta la solución o pago total de la obligación, los cuales serán liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo establecido por la certificación de la Superintendencia Financiera y el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

**T).- TRES MILLONES CIENTO CATORCE MIL PESOS M/L (\$3.114.000),** correspondiente al canon de arrendamiento del mes de de abril 1 al 30 de 2021 subrogado a favor de la demandante; más los intereses moratorios liquidados sobre el capital demandado, causados desde el 13 de abril de 2021 y hasta la solución o pago total de la obligación, los cuales serán liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo establecido por la certificación de la Superintendencia Financiera y el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

**U).- TRES MILLONES CIENTO CATORCE MIL PESOS M/L (\$3.114.000),** correspondiente al canon de arrendamiento del mes de mayo 1 al 31 de 2021 subrogado a favor de la demandante; más los intereses moratorios liquidados sobre el capital demandado, causados desde el 12 de mayo de 2021 y hasta la solución o pago total de la obligación, los cuales serán liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo establecido por la certificación de la Superintendencia Financiera y el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

**SEGUNDO: DENEGAR MANDAMIENTO DE PAGO** por los canones de arrendamiento de los meses de junio 1 al 30 de 2021 y de julio 1 al 31 de 2021, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**TERCERO:** Sobre costas se resolverá oportunamente.

**CUARTO:** Notifíquesele a la parte ejecutada el presente auto preferiblemente de manera virtual en los términos dispuestos en el numeral 8° del Decreto 806 de 2020 o en su defecto conforme a lo dispuesto en los Artículos 291 a 292 del

Código General del Proceso, advirtiéndole al demandado en el acto que dispone del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones de mérito, para lo cual se enviará por dichos medios copia de la demanda y sus anexos.

**QUINTO:** En los términos del poder conferido, se le reconoce personería a la Dra. CLAUDIA MARIA BOTERO MONTOYA, identificada con C.C. No. C.C. 43.547.332 y T.P. 69.522 del C.S.J.; para que represente a la entidad demandante dentro de estas diligencias. Art. 74 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE**



**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ**  
**JUEZ**

DCCC

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 02 de noviembre de 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ  
Secretaria

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 009 Oral**

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**abf4087b72adb16ed8138f1e4cc5c779cb3ce759e152c0f14e714d1501b242**

Documento generado en 29/10/2021 07:02:03 a. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, veintinueve (29) de octubre del dos mil veintiuno (2021)

Auto interlocutorio	2711
Radicado	05001-40-03-009-2021-01087-00
Proceso	LIQUIDATORIO DE SUCESIÓN INTESTADA PARTICIÓN ADICIONAL
Demandante (s)	LUIS FERNANDO LONDOÑO VELÁSQUEZ CARLOS HUMBERTO ALZATE FLÓREZ OLGA INÉS ALZATE FLÓREZ
Causante (s)	MARÍA EDILMA FLÓREZ DE ALZATE
Decisión	RECHAZA DEMANDA

Del estudio de la presente demanda, se observa que se trata de un LIQUIDATORIO DE SUCESIÓN INTESTADA PARTICIÓN ADICIONAL instaurado por LUIS FERNÁNDO LONDOÑO VELÁSQUEZ, CARLOS HUMBERTO ALZATE FLÓREZ y OLGA INÉS ALZATE FLÓREZ Causante MARÍA EDILMA FLÓREZ DE ALZATE.

El Despacho mediante auto del 11 de octubre del 2021, inadmitió la presente demanda por adolecer de los defectos señalados en el mismo, otorgándose el término legal de cinco (5) días para que la parte actora procediera a subsanarlos.

La parte demandante dentro del término otorgado por la ley, no aportó escrito subsanando los requisitos exigidos, por lo cual habrá de rechazarse la demanda de conformidad con lo establecido en el Art. 90 del Código General del Proceso, para que se promueva la demanda incoativa en debida forma.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda LIQUIDATORIO DE SUCESIÓN INTESTADA PARTICIÓN ADICIONAL instaurada por LUIS FERNÁNDO LONDOÑO VELÁSQUEZ, CARLOS HUMBERTO ALZATE FLÓREZ y OLGA INÉS ALZATE FLÓREZ, causante MARÍA EDILMA FLÓREZ DE ALZATE de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO:** No se ordena la devolución de los anexos ya que la demanda fue presentada de manera digital y los originales se encuentran en poder del apoderado de la parte actora.

**TERCERO:** Ejecutoriada la presente decisión, procédase por secretaría con el archivo definitivo del expediente, previas las anotaciones pertinentes.

**NOTIFÍQUESE**



**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ**  
**JUEZ**

t.

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 02 de noviembre del 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ  
Secretaria

**Firmado Por:**

**Andres Felipe Jimenez Ruiz**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 009 Oral**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d02b699fde9ff3908cb936d3b8c431cc821f2bfa57ff9b6e4ecfb186df48b0ff**

Documento generado en 29/10/2021 07:02:22 a. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, veintinueve (29) de octubre del dos mil veintiuno (2021)

Auto interlocutorio	2713
Radicado	05001-40-03-009-2021-01100-00
Proceso	DECLARACIÓN DE PERTENENCIA
Demandante (s)	ÁNGELA MARÍA UPEGUI RESTREPO
Demandado (s)	HUMBERTO MARÍN CORREA LUZ DARY GAVIRIA ZAPATA
Decisión	RECHAZA DEMANDA

Del estudio de la presente demanda, se observa que se trata de un PROCESO DECLARACIÓN DE PERTENENCIA instaurado por ÁNGELA MARÍA UPEGUI RESTREPO contra HUMBERTO MARÍN CORREA y LUZ DARY GAVIRIA ZAPATA.

El Despacho mediante auto del 13 de octubre del 2021, inadmitió la presente demanda por adolecer de los defectos señalados en el mismo, otorgándose el término legal de cinco (5) días para que la parte actora procediera a subsanarlos.

La parte demandante dentro del término otorgado por la ley, no aportó escrito subsanando los requisitos exigidos, por lo cual habrá de rechazarse la demanda de conformidad con lo establecido en el Art. 90 del Código General del Proceso, para que se promueva la demanda incoativa en debida forma.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda DECLARACIÓN DE PERTENENCIA instaurada por ÁNGELA MARÍA UPÉGUI RESTREPO en contra de HUMBERTO MARÍN CORREA y LUZ DARY GAVIRIA ZAPATA., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO:** No se ordena la devolución de los anexos ya que la demanda fue presentada de manera digital y los originales se encuentran en poder del apoderado de la parte actora.

**TERCERO:** Ejecutoriada la presente decisión, procédase por secretaría con el archivo definitivo del expediente, previas las anotaciones pertinentes.

**NOTIFÍQUESE**



**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ**  
**JUEZ**

t.

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 02 de noviembre del 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ  
Secretaria

**Firmado Por:**

**Andres Felipe Jimenez Ruiz**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 009 Oral**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2adb29049a4d20d374fdd1e3686d735d2148ffcc12143fde82c68372ff2a2add**

Documento generado en 29/10/2021 07:02:28 a. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Informo señor Juez que, la presente demanda fue recibida en el correo electrónico institucional del Juzgado el miércoles 27 de octubre de 2021 a las 15:50 horas. Igualmente le informo, que conforme con el certificado expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, el Dr. JESÚS ALBEIRO BETANCUR VELÁSQUEZ, identificado con T.P. 246.738, no presenta sanción disciplinaria vigente en la fecha.  
Medellín, 29 de octubre del 2021.



DIANA CAROLINA CASTAÑO CARDONA  
Oficial Mayor



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Auto interlocutorio	2732
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante (s)	ALPHA CAPITAL S.A.S.
Demandado (s)	PEDRO LEON GOMEZ GOMEZ
Radicado	05001-40-03-009-2021-01175-00
Decisión	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos legales para ser admitida de conformidad con lo establecido por el artículo 82 del Código General del Proceso, además, el Pagaré allegado presta mérito ejecutivo al tenor de lo preceptuado por los Artículos 422 y 431 del C. General del Proceso, por lo que el Juzgado,

**R E S U E L V E**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA a favor de ALPHA CAPITAL S.A.S. y en contra de PEDRO LEON GOMEZ GOMEZ, por los siguientes conceptos:

**A) DIECISIETE MILLONES CIENTO CINCUENTA Y SEIS MIL OCHENTA PESOS M/L (\$ 17.156.080)**, por concepto de capital adeudado, contenido en el pagaré No. 1015044, aportado como base de recaudo ejecutivo, más los intereses moratorios liquidados sobre el capital demandado, causados desde el 12 de mayo de 2021 y hasta la solución o pago total de la obligación, los cuales serán liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia

Financiera, de conformidad con lo establecido por la certificación de la Superintendencia Financiera y el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

**SEGUNDO:** Notifíquesele a la parte ejecutada el presente auto preferiblemente de manera virtual en los términos dispuestos en el numeral 8° del Decreto 806 de 2020 o en su defecto conforme a lo dispuesto en los Artículos 291 a 292 del Código General del Proceso, advirtiéndole a la demandada en el acto que dispone del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones de mérito, para lo cual se le enviará por dichos medios copia de la demanda y sus anexos.

**TERCERO:** En los términos del poder conferido, se le reconoce personería al Dr. JESÚS ALBEIRO BETANCUR VELÁSQUEZ, identificado con C.C. 70.579.766 y T.P. 246.738, para que represente a la entidad demandante dentro de estas diligencias. Art. 74 del C.G.P.

### **NOTIFÍQUESE**



**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ**  
**JUEZ**

DCCC

<p><b>JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN</b></p> <p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</b></p> <p>La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 02 de noviembre de 2021.</p> <p>DANIELA PAREJA BERMÚDEZ Secretaria</p>
---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

**Firmado Por:**

**Andres Felipe Jimenez Ruiz**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 009 Oral**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5f51a31030545e836fc567257e1236dce2325be3d26f4be7cffb7f14496839d**  
**7**

Documento generado en 29/10/2021 07:02:12 a. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** La anterior demanda fue recibida el día viernes, 22 de octubre de 2021 16:06 horas, a través del correo electrónico institucional.  
DANIELA PAREJA BERMÚDEZ.  
Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2.021)

<b>Auto interlocutorio</b>	2680
<b>Radicado</b>	05001 40 03 009 2021 01101 00
<b>Proceso</b>	EJECUTIVO PARA LA ADJUDICACIÓN ESPECIAL DE LA GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA
<b>Demandante</b>	CAPICOL S.A.S
<b>Demandado</b>	JHONATAN ANDRES PATIÑO JIMENEZ
<b>Decisión</b>	INADMITE DEMANDA POR SEGUNDA VEZ

Teniendo en cuenta las aclaraciones presentadas por la apoderada judicial de la parte demandante, en cumplimiento a los requisitos exigidos por este Despacho mediante auto del trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2.021), se hace necesario nuevamente inadmitir la presente demandada,

Así las cosas, el JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD MEDELLIN,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** INADMITIR, la presente demanda para que se dé cumplimiento a los siguientes requisitos:

1. Teniendo en cuenta que la apoderada judicial de la parte demandante en el escrito por medio del cual pretende subsanar los requisitos de la demanda manifiesta que el avalúo que pretende hacer valer en el presente proceso es el comercial expedido por A & F Automóviles S.A.S, se hace necesario inadmitir nuevamente la demanda con el fin de que se sirva aportar un aclaración de dicho avalúo en el sentido de discriminar el valor corresponde a la capacidad transportadora (cupó) y que valor corresponde vehículo de placas STW594, pues en el aportado con la no se indica de manera detallada ni específica el avalúo, lo que resulta necesario para este tipo de procesos en el que se pretende la adjudicación del bien objeto de garantía real de conformidad con los dispuesto en el artículo 467 del Código General del Proceso

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte actora el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de este proveído, para se sirva corregir los defectos de los cuales adolece la presente demanda y allegue los anexos omitidos, conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo, conforme artículo 90 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE**



**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**

**Andres Felipe  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 009 Oral  
Medellin - Antioquia**

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN,  
ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por ESTADO  
ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de la Rama  
Judicial el día 02 de noviembre de 2021 a las 8 A.M,

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ  
Secretaria

**Jimenez Ruiz**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

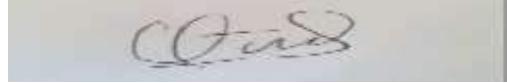
**bda6662fec12a5c84e4e8f74a81447585a40c67df627bc38dc7edab1479a3a  
b5**

Documento generado en 29/10/2021 07:00:52 a. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Le informo señor Juez, que la demanda fue recibida en el correo institucional del Juzgado el 27 de octubre de 2021 a las 11:15 horas. Igualmente y conforme con el certificado expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, la Dra. MARÍA PAULA CASAS MORALES, identificada con T.P. 353.490 del C.S.J.; no presenta sanción disciplinaria vigente en la fecha.

Medellín, 29 de octubre de 2021



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO  
Oficial Mayor



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Auto interlocutorio	2690
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante (s)	FAMI CREDITO COLOMBIA S.A.S.
Demandado (s)	OSCAR ENRIQUE CABARCA ORTÍZ
Radicado	05001-40-03-009-2021-01170-00
Decisión	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos legales para ser admitida de conformidad con lo establecido por el artículo 82 del Código General del Proceso, además, el pagare aportado presta mérito ejecutivo al tenor de lo preceptuado por los Artículos 422 y 431 del Código General del Proceso, por lo que el Juzgado;

**R E S U E L V E**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA a favor de FAMI CREDITO COLOMBIA S.A.S. y en contra de OSCAR ENRIQUE CABARCA ORTÍZ, por las siguientes sumas de dinero:

**A) DOS MILLONES QUINIENTOS VEINTIOCHO MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS M.L. (\$2.528.462,00)**, por concepto de capital adeudado, contenido en el pagare aportado como título ejecutivo, más los intereses de mora causados sobre dicho capital a partir del 11 de abril de 2021 y hasta la fecha en que se verifique el pago total, los cuales serán liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad

con lo establecido por la certificación de la Superintendencia financiera y el Art. 111 de la Ley 510 de 1999.

Sobre las costas se resolverá en su momento oportuno.

**SEGUNDO:** Notifíquesele a la parte ejecutada el presente auto preferiblemente de manera virtual en los términos dispuestos en el numeral 8° del Decreto 806 de 2020 o en su defecto conforme a lo dispuesto en los Artículos 291 a 292 del Código General del Proceso, advirtiéndole al demandado en el acto que dispone del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones de mérito, para lo cual se le enviará por dichos medios copia de la demanda y sus anexos.

**TERCERO:** En los términos del poder conferido, se le reconoce personería a la Dra. MARÍA PAULA CASAS MORALES, identificada con C.C. 1.036.657.186 y T.P. 353.490 del C.S.J. para que represente a la entidad demandante dentro de éstas diligencias. Artículo 74 del C.G.P.

### **NOTIFÍQUESE**



**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ**  
**JUEZ**

Cmgl

<p>JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 02 de noviembre de 2021.</p> <p>DANIELA PAREJA BERMÚDEZ Secretaria</p>
------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

**Firmado Por:**

**Andres Felipe Jimenez Ruiz**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 009 Oral**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1d225b287062578d4f6481368e076b0d7754aaa0357cf52d99e52b02147017f**

Documento generado en 29/10/2021 07:01:38 a. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, veintinueve (29) de octubre del dos mil veintiuno (2021)

Auto interlocutorio	2710
Radicado	05001-40-03-009-2021-01084-00
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante (s)	HOME DELUXE S. A. S.
Demandado (s)	ERIC DAVID MEDINA MORALES
Decisión	RECHAZA DEMANDA

Del estudio de la presente demanda, se observa que se trata de un PROCESO EJECUTIVO SINGULAR instaurado por HOME DELUXE S. A. S. contra ERIC DAVID MEDINA MORALES.

El Despacho mediante auto del 11 de octubre del 2021, inadmitió la presente demanda por adolecer de los defectos señalados en el mismo, otorgándose el término legal de cinco (5) días para que la parte actora procediera a subsanarlos.

La parte demandante dentro del término otorgado por la ley, no aportó escrito subsanando los requisitos exigidos, por lo cual habrá de rechazarse la demanda de conformidad con lo establecido en el Art. 90 del Código General del Proceso, para que se promueva la demanda incoativa en debida forma.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR instaurada por HOME DELUXE S. A. S. en contra de ERIC DAVID MEDINA MORALES, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO:** No se ordena la devolución de los anexos ya que la demanda fue presentada de manera digital y los originales se encuentran en poder del apoderado de la parte actora.

**TERCERO:** Ejecutoriada la presente decisión, procédase por secretaría con el archivo definitivo del expediente, previas las anotaciones pertinentes.

**NOTIFÍQUESE**



**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ**  
**JUEZ**

t.

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 02 de noviembre del 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ  
Secretaria

**Firmado Por:**

**Andres Felipe Jimenez Ruiz**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 009 Oral**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**93824211e5c099bf07e323bc5a8e60fa21e3dc4b9d60093d3519451de8fc3cc8**

Documento generado en 29/10/2021 07:02:33 a. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, veintinueve (29) de octubre del dos mil veintiuno (2021)

Auto interlocutorio	2712
Radicado	05001-40-03-009-2021-01095-00
Proceso	DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL – TRÁMITE VERBAL
Demandante (s)	HAROL GIOVANNI RUIZ JIMÉNEZ AMANDA JIMÉNEZ CORTÉS
Demandado (s)	JOSÉ DALMIRO CAMPUZANO QUINTERO GLORIA ARROYAVE DE CAMPUZANO COMPAÑÍA DE SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S. A.
Decisión	RECHAZA DEMANDA

Del estudio de la presente demanda, se observa que se trata de un PROCESO DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL – TRÁMITE VERBAL instaurado por HAROL GIOVANNI RUIZ JIMÉNEZ AMANDA JIMÉNEZ CORTES contra JOSÉ DALMIRO CAMPUZANO QUINTERO, GLORIA ARROYAVE DE CAMPUZANO y COMPAÑÍA DE SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S. A.

El Despacho mediante auto del 12 de octubre del 2021, inadmitió la presente demanda por adolecer de los defectos señalados en el mismo, otorgándose el término legal de cinco (5) días para que la parte actora procediera a subsanarlos.

La parte demandante dentro del término otorgado por la ley, no aportó escrito subsanando los requisitos exigidos, por lo cual habrá de rechazarse la demanda de conformidad con lo establecido en el Art. 90 del Código General del Proceso, para que se promueva la demanda incoativa en debida forma.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL – TRÁMITE VERBAL instaurada por HAROL GIOVANNI RUIZ JIMÉNEZ AMANDA JIMÉNEZ CORTES

en contra de JOSÉ DALMIRO CAMPUZANO QUINTERO, GLORIA ARROYAVE DE CAMPUZANO y COMPAÑÍA DE SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S. A., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO:** No se ordena la devolución de los anexos ya que la demanda fue presentada de manera digital y los originales se encuentran en poder del apoderado de la parte actora.

**TERCERO:** Ejecutoriada la presente decisión, procédase por secretaría con el archivo definitivo del expediente, previas las anotaciones pertinentes.

**NOTIFÍQUESE**



**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ**  
**JUEZ**

t.

<p><b>JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN</b></p> <p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</b></p> <p>La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 02 de noviembre del 2021.</p> <p>DANIELA PAREJA BERMÚDEZ Secretaria</p>
------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

**Firmado Por:**

**Andres Felipe Jimenez Ruiz**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 009 Oral**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3dadb995beddf75f00a43725379eef7f9bd43406dfb2462825e70dbdc739ffe8**

Documento generado en 29/10/2021 07:02:38 a. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Informo señor Juez que, la apoderada de la entidad demandante presentó memorial en el correo electrónico institucional del Juzgado el martes 19 de octubre de 2021 a las 11:20 horas, subsanando los requisitos de la demanda exigidos por el Despacho.  
Medellín, 29 de octubre del 2021.



DIANA CAROLINA CASTAÑO CARDONA  
Oficial Mayor



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Auto interlocutorio	2721
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
Demandante (s)	ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.
Demandado (s)	EUGENIO DAVID ANDRÉS PRIETO QUINTERO
Radicado	05001-40-03-009-2021-01086-00
Decisión	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos legales para ser admitida de conformidad con lo establecido por el artículo 82 del Código General del Proceso, además, el Pagaré allegado presta mérito ejecutivo al tenor de lo preceptuado por los Artículos 422 y 431 del C. General del Proceso, por lo que el Juzgado,

**R E S U E L V E**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA a favor de ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A. y en contra de EUGENIO DAVID ANDRÉS PRIETO QUINTERO, por los siguientes conceptos:

**A) CIENTO TRECE MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS CUATRO PESOS M.L. (\$113.385.804,00)**, por concepto de capital adeudado, contenido en el pagaré No. 009005363741 aportado como base de recaudo ejecutivo; más la suma de **CINCO MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS M.L. (\$5.978.554,00)** por concepto de intereses corrientes a la tasa del 14,71% efectivo anual causados desde el día 22 de febrero de 2021 hasta el día 23 de agosto de 2021; más los intereses moratorios liquidados sobre el capital demandado, causados desde el 24 de agosto de

2021 y hasta la solución o pago total de la obligación, los cuales serán liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo establecido por la certificación de la Superintendencia Financiera y el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

**SEGUNDO:** Notifíquesele a la parte ejecutada el presente auto preferiblemente de manera virtual en los términos dispuestos en el numeral 8° del Decreto 806 de 2020 o en su defecto conforme a lo dispuesto en los Artículos 291 a 292 del Código General del Proceso, advirtiéndole a la demandada en el acto que dispone del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones de mérito, para lo cual se le enviará por dichos medios copia de la demanda y sus anexos.

**NOTIFÍQUESE**



**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ**  
**JUEZ**

DCCC

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 02 de noviembre de 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ  
Secretaria

**Firmado Por:**

**Andres Felipe Jimenez Ruiz**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 009 Oral**

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**78f334dee50644cdd40ad509fd2a9d52131cdf63592e24a638775b37f5f574  
e1**

Documento generado en 29/10/2021 07:00:29 a. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Informo señor Juez que, la apoderada de la parte demandante presentó memorial en el correo electrónico institucional del Juzgado el lunes 25 de octubre de 2021 a las 14:33 horas. Le informo igualmente que conforme con el certificado expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, la Dra. DANIELA ALEJANDRA FLOREZ VERBEL identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.143.373.868 y T.P. 296.882 del C.S.J., no presenta sanción disciplinaria vigente en la fecha.

Medellín, 29 de octubre del 2021.



DIANA CAROLINA CASTAÑO CARDONA  
Oficial Mayor



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Auto interlocutorio	2730
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR MENOR CUANTÍA
Demandante (s)	SOLUCIONES, EQUIPOS Y SUMINISTROS DE COLOMBIA SESCO S.A.S.
Demandado (s)	TUNNELBORING COLOMBIA S.A.S.
Radicado	05001-40-03-009-2021-01104-00
Decisión	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos legales para ser admitida de conformidad con lo establecido por el artículo 82 del Código General del Proceso, además, las Facturas de Venta aportadas prestan mérito ejecutivo al tenor de lo preceptuado por los Artículos 422 y 431 del C. General del Proceso, por lo que el Juzgado,

**R E S U E L V E**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA a favor de SOLUCIONES, EQUIPOS Y SUMINISTROS DE COLOMBIA SESCO S.A.S. y en contra de TUNNELBORING COLOMBIA S.A.S., por las siguientes sumas de dinero:

**A) SESENTA Y SEIS MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y DOS MIL NOVECIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS (\$66.432.934)**, correspondiente al saldo pendiente por pagar contenido en la Factura de venta número S80, con fecha de creación del 07 de septiembre de 2020 y fecha de vencimiento del 07 de octubre de 2020, aportada como base de recaudo ejecutivo, más los intereses de mora sobre el capital demandado,

causados desde el 08 de octubre de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados según la certificación de la Superintendencia financiera y el Art. 111 de la Ley 510 de 1999.

**B) TRES MILLONES TREINTA MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS (\$3.030.836)**, como capital contenido en la Factura de venta número S81, con fecha de creación del 08 de septiembre de 2020 y fecha de vencimiento del 09 de septiembre de 2020, aportada como base de recaudo ejecutivo, más los intereses de mora sobre el capital demandado, causados desde el 10 de septiembre de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados según la certificación de la Superintendencia financiera y el Art. 111 de la Ley 510 de 1999.

**C) VEINTE MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL CIENTO VEINTICUATRO PESOS (\$20.388.124)**, como capital contenido en la Factura de venta número S83, con fecha de creación del 09 de septiembre de 2020 y fecha de vencimiento del 10 de septiembre de 2020, aportada como base de recaudo ejecutivo, más los intereses de mora sobre el capital demandado, causados desde el 11 de septiembre de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados según la certificación de la Superintendencia financiera y el Art. 111 de la Ley 510 de 1999.

**D) SIETE MILLONES SEISCIENTOS NUEVE MIL SETECIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS (\$7.609.778)**, como capital contenido en la Factura de venta número S84, con fecha de creación del 09 de septiembre de 2020 y fecha de vencimiento del 09 de octubre de 2020, aportada como base de recaudo ejecutivo, más los intereses de mora sobre el capital demandado, causados desde el 10 de octubre de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados según la certificación de la Superintendencia financiera y el Art. 111 de la Ley 510 de 1999.

**E) SEIS MILLONES DIECISÉIS MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS (\$6.016.792)**, como capital contenido en la Factura de venta número S85, con fecha de creación del 09 de septiembre de 2020 y fecha de vencimiento del 09 de octubre de 2020, aportada como base de recaudo ejecutivo, más los intereses de mora sobre el capital demandado, causados desde el 10 de octubre de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados según la certificación de la Superintendencia financiera y el Art. 111 de la Ley 510 de 1999.

Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

**SEGUNDO:** Notifíquesele a la parte ejecutada el presente auto preferiblemente de manera virtual en los términos dispuestos en el numeral 8° del Decreto 806 de 2020 o en su defecto conforme a lo dispuesto en los Artículos 291 a 292 del Código General del Proceso, advirtiéndoles a los demandados en el acto que disponen del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones de mérito, para lo cual se enviará por dichos medios copia de la demanda y sus anexos.

**TERCERO:** En los términos del poder conferido, se le reconoce personería a la Dra. DANIELA ALEJANDRA FLOREZ VERBEL identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.143.373.868 y T.P. 296.882 del C.S.J., para que represente a la entidad demandante dentro de estas diligencias. Art. 74 del C.G.P.

### **NOTIFÍQUESE**



**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ**  
**JUEZ**

DCCC

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 02 de noviembre de 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ  
Secretaria

**Firmado Por:**

**Andres Felipe Jimenez Ruiz**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 009 Oral**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**aaaaca9a4fae7f5b86cec21698dcb7330baf1bd09e2383f462c940cb5069551**

**e**

Documento generado en 29/10/2021 07:00:59 a. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Informo señor Juez que, el apoderado de la parte demandante presentó memorial el 22 de octubre de 2021 a las 16:39 horas en la dirección electrónica de la Oficina Judicial – Seccional Medellín, el cual fue remitido por dicha dependencia al correo institucional del Juzgado el mismo día a las 16:43 y 16:48 horas, mediante el cual la parte demandante indica que subsana los requisitos de la demanda exigidos por el Despacho.

Medellín, 29 de octubre del 2021.



DIANA CAROLINA CASTAÑO CARDONA  
Oficial Mayor



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Auto interlocutorio	2729
Radicado	05001-40-03-009-2021-01098-00
Solicitud	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante (s)	GALAXIA SEGURIDAD LTDA.
Demandado (s)	JANDER ALFONSO ZAPATA GIL
Decisión	DENIEGA MANDAMIENTO DE PAGO

Luego de estudiar la legalidad formal de la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA instaurada por GALAXIA SEGURIDAD LTDA. en contra de JANDER ALFONSO ZAPATA GIL, analizando la Letra de Cambio allegada por la parte demandante y el escrito de pretensiones, el Despacho se permite realizar las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

Establece el art. 422 del Código General del Proceso: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plana prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, de las providencias que en procesos contencioso-administrativos o de policía aprueben liquidaciones de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia”.*

Al respecto, debe recordarse que la exigencia de que la obligación debe ser **expresa** se refiere a que exista manifestación positiva e inequívoca del deudor en la satisfacción de una prestación; de ser **clara**, en que los sujetos activo y pasivo de la obligación estén identificados y la prestación debida perfectamente

determinada o determinable; y de ser **exigible**, que estando la obligación sometida a plazo o condición una u otra se hayan cumplido.

Ahora bien, se observa que en el presente asunto se aportó una Letra de Cambio, de la cual no se desprende la fecha de exigibilidad de la obligación, e incluso, tal como lo afirma el apoderado de la sociedad demandante, *“no se pactó plazo... no se dejó alguna instrucción para llenar el título ni la fecha de exigibilidad”*, por lo tanto, no hay manera de establecer en el documento aportado la fecha de exigibilidad de la obligación; máxime si se tiene en cuenta que el apoderado de la parte demandante guardó silencio sobre la exigencia del despacho para que se diera claridad si se pretendía ejecutar el título con forma de vencimiento a la vista conforme al numeral 1° del artículo 673 del código de comercio y tampoco aportó prueba consistente en que el acreedor hubiere presentado la letra ante el deudor con la finalidad que fuera pagada a fin de otorgarle exigibilidad al título.

Así las cosas, de lo evidenciado, se contempla que del documento traído como base de recaudo no se obtiene la exigibilidad de la obligación demandada, puesto que no se formula un plazo, una condición o una forma de vencimiento clara ni expresa. Razón por la cual, conforme a las premisas fácticas y normativas expuestas, se observa que el título aportado para el cobro no contiene una obligación exigible pues no contiene fecha en la cual debía cancelarse la misma. En consecuencia, no se podría hablar de un incumplimiento a una obligación que puede demandarse por la vía ejecutiva, pues carece del citado requisito sustancial.

En ese orden de ideas no resulta procedente librar orden de apremio.

En virtud de la anterior consideración, el Juzgado

#### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO: DENEGAR** el mandamiento de pago solicitado por GALAXIA SEGURIDAD LTDA. en contra de JANDER ALFONSO ZAPATA GIL, por los argumentos expresados en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** No se ordena la devolución de los anexos de la demanda toda vez que sus originales reposan en poder del apoderado de la parte demandante al haberse presentado de manera digital.

**TERCERO:** Archivar las presentes diligencias, previa anotación en el libro radicador.

**NOTIFÍQUESE**



**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ**  
**JUEZ**

DCCC

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 02 de noviembre de 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ  
Secretaria

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 009 Oral**

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f67cd3a2ad6307696acd1e26602f82e230028c157a718c1c226ba7d92827010d**

Documento generado en 29/10/2021 07:00:44 a. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO SUSTANCIACIÓN	2694
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	AMAZING JURÍDICO S.A.S.
DEMANDADO	TOTAL CONTAC CENTER S.A.S.
RADICADO	05001-40-03-009-2021-00971-00
DECISION:	ORDENA REANUDAR PROCESO-REQUIERE

Toda vez que el término de suspensión del proceso solicitado por las partes se encuentra vencido, de conformidad con lo dispuesto en la providencia del ocho (08) de octubre de 2021, se ordena la reanudación del mismo al tenor de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 163 del Código General del Proceso.

En consecuencia, se requiere a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto por estados, proceda a notificar personalmente a la parte demandada, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito..

**NOTIFÍQUESE**



**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ**  
**JUEZ**

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 02 de noviembre de 2021. DANIELA PAREJA BERMÚDEZ Secretaria
----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

**Firmado Por:**

**Andres Felipe Jimenez Ruiz**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 009 Oral**

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f7f45947611d6da63344ed7afa49a937553fe23c9f548a5e152c8be5ec395df9**

Documento generado en 29/10/2021 07:00:15 a. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Le informo señor Juez, que el apoderado de la parte demandante subsanó el requisito exigido, mediante memorial recibido en el correo institucional delo Juzgado el día 19 de octubre de 2021.

Medellín, 29 de octubre de 2021



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO  
Oficial Mayor



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

<b>Auto interlocutorio</b>	2695
<b>Radicado</b>	05001 40 03 009 2021 01105 00
<b>Proceso</b>	DECLARATIVO DE PRESCRIPCIÓN DE HIPOTECA (TRAMITE DE VERBAL SUMARIO)
<b>Demandante</b>	FRANCISCO JAVIER OCHOA ESCOBAR MARÍA UITER ZAMORA BUSTAMANTE
<b>Demandado</b>	DANIEL ANTONIO CASTAÑO ARENAS
<b>Decisión</b>	ADMITE DEMANDA

Considerando que la presente demanda satisface las exigencias de los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, y se encuentra ajustada a los lineamientos del Artículo 390 del mismo Código en armonía con el Decreto 806 de 2021, el Juzgado,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** ADMITIR la presente demanda **DECLARATIVA DE PRESCRIPCIÓN DE HIPOTECA** instaurada por **FRANCISCO JAVIER OCHOA ESCOBAR y MARÍA UITER ZAMORA BUSTAMANTE** en contra del señor **DANIEL ANTONIO CASTAÑO ARENAS**.

**SEGUNDO:** Imprímasele a la presente demanda el trámite del proceso **VERBAL SUMARIO**, por ser de mínima cuantía en la forma dispuesta por el artículo 390 del Código General Proceso.

**TERCERO:** Notifíquesele a la parte demandada el presente auto preferiblemente de manera virtual en los términos dispuestos en el numeral 8° del Decreto 806 de 2020 o en su defecto conforme a lo dispuesto en los Artículos 291 a 292 del Código General del Proceso, advirtiéndole al demandado que dispone del término de diez (10) días para contestar la

demanda, conforme lo dispuesto en el artículo 391 del Código General del Proceso.

**CUARTO:** Se ordena el emplazamiento del demandado DANIEL ANTONIO CASTAÑO ARENAS, para lo cual se dará aplicación a lo dispuesto por el Art. 108 del Código General del Proceso. Fíjese y publíquese el respectivo edicto conforme a lo preceptuado en el artículo 293 del Código General del Proceso; advirtiendo que de conformidad a lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, la publicación la efectuará directamente el Juzgado en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

El emplazamiento se entenderá surtido transcurridos quince (15) días después de la publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, vencidos los cuales se les nombrará Curador Ad-litem con quien se surtirá dicha notificación y los representará durante la vigencia del proceso hasta su concurrencia.

**NOTIFÍQUESE**



**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Andres Felipe**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN,  
ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de la Rama Judicial el día 02 de noviembre de 2021 a las 8 A.M.,

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ  
Secretaria

**Jimenez Ruiz**

**Civil 009 Oral**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**f416b981ec89bdfd733a42ddea7537a0fb429fd9de345438ee789d699c3315**  
**26**

Documento generado en 29/10/2021 07:01:14 a. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se le informa señor Juez que el demandado ARLEY OROZCO GIRALDO se encuentra notificado personalmente a través del correo electrónico, desde el día 08 de octubre del 2021 con constancia de recibido en la misma fecha; quien no dio respuesta a la demanda, ni propuso excepciones. A Despacho para proveer.

Medellín, 29 de octubre del 2021.



DIANA CAROLINA CASTAÑO CARDONA  
Oficial Mayor



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

INTERLOCUTORIO	2728
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	ARLEY OROZCO GIRALDO
RADICADO Nro.	05001 40 03 009 2021-01058 00
TEMAS	TÍTULOS VALORES. ELEMENTOS ESENCIALES DEL PAGARÉ.
DECISIÓN	ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN.

La entidad demandante BANCOLOMBIA S.A., actuando por intermedio de endosatario en procuración; promovió demanda ejecutiva en contra de ARLEY OROZCO GIRALDO, teniendo en cuenta los pagarés aportados, para que se librara orden de pago a su favor y en contra del demandado; razón por la cual el Despacho al encontrar reunidos los requisitos legales procedió de conformidad mediante auto proferido el día cinco (05) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

El demandado, ARLEY OROZCO GIRALDO, fue notificado personalmente a través del correo electrónico desde el día 08 de octubre del 2021, de conformidad con lo establecido en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, quien dentro del término del traslado no dio respuesta a la demanda y tampoco presentó ningún medio exceptivo.

Entra el Despacho a decidir, previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

Sea lo primero indicar que los documentos base de esta demanda, estos son, los pagarés obrantes en el proceso, cumplen con los requisitos formales de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y las obligaciones en ellos contenidas, cumplen con los requisitos sustanciales del artículo 422 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se tiene que en el presente caso se reúnen todos los presupuestos procesales y axiológicos de la pretensión, en consecuencia, esta agencia judicial dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del C. G del Proceso, ordenará seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones indicadas en el mandamiento de pago ejecutivo.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Medellín;

### **RESUELVE**

**PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN** a favor de BANCOLOMBIA S.A. y en contra de ARLEY OROZCO GIRALDO, por las sumas descritas en el auto que libra el mandamiento de pago proferido el día cinco (05) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

**SEGUNDO: ORDENAR** el remate de los bienes embargados y que posteriormente se llegaren a embargar, previo avalúo. Artículo 440 y 448 del C. G. del Proceso.

**TERCERO: ORDENAR** a las partes la liquidación del crédito, con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**CUARTO: CONDENAR** en costas a la parte demandada. Como agencias en derecho, se fija la suma de \$ 5.792.500.

**QUINTO:** En firme la presente providencia, remítase el expediente a los Jueces de Ejecución Civiles Municipales - Reparto de la Ciudad de Medellín.

### **NOTIFÍQUESE**



**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ**  
**JUEZ**

DCCC

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 02 de noviembre de 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ  
Secretaria

**Andres Felipe Jimenez Ruiz**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 009 Oral**

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b1e070448ea962b6a867f37f7adec04b3aea74df421fa37f0806ab2627f6ef2f**

Documento generado en 29/10/2021 07:00:22 a. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Auto interlocutorio	2696
PROCESO	GARANTÍA MOBILIARIA – MECANISMO DE EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO
DEMANDANTE	RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
DEMANDADO	VÍCTOR HUGO JARAMILLO
Radicado	05001-40-03-009-2021-01108-00
Decisión	RECHAZA DEMANDA

Del estudio de la presente solicitud, se observa que se trata de una GARANTÍA MOBILIARIA – MECANISMO DE EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO cuyo demandante es RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO y el demandado VÍCTOR HUGO JARAMILLO.

El Despacho mediante auto del 15 de octubre de 2021, inadmitió la presente demanda por adolecer de los defectos señalados en el mismo, otorgándose el término legal de cinco (5) días para que la parte actora procediera a subsanarlos.

La parte demandante dentro del término otorgado por la ley, no aportó escrito subsanando los requisitos exigidos, por lo cual habrá de rechazarse la demanda, para que se promueva la misma en debida forma.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente solicitud de GARANTÍA MOBILIARIA – MECANISMO DE EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO cuyo demandante es RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO y el demandado VÍCTOR HUGO JARAMILLO, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO:** No se ordena devolución de anexos, por cuanto la demanda fue presentada digitalmente y sus originales reposan en poder de la parte demandante.

**TERCERO:** Ejecutoriada la presente decisión, procédase por secretaría con el archivo definitivo del presente proceso, previas las anotaciones pertinentes.

**NOTIFÍQUESE**



**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ**  
**JUEZ**

Cmg1

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE MEDELLÍN  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO  
La presente providencia se notifica por ESTADO  
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la  
Rama Judicial el día 02 de noviembre de 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ  
Secretaria

**Firmado Por:**

**Andres Felipe Jimenez Ruiz**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 009 Oral**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26bb46097d9be17d1996149630ea285d694281b5ca7468921fb847c5fe208961**  
Documento generado en 29/10/2021 07:01:21 a. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Le informo señor Juez, que el apoderado judicial de la parte demandante, presentó memorial subsanando los requisitos exigidos mediante memorial recibido en el correo institucional del Juzgado, el día 25 de octubre de 2021 a las 14:15 horas.

Medellín, 29 de octubre de 2021

CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO  
Oficial Mayor



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Auto interlocutorio	2697
PROCESO	OBLIGACIÓN DE HACER
DEMANDANTE	JOHN FREDY LONDOÑO LONDOÑO
DEMANDADO	LUZ DARY SOTO ZAPATA
Radicado	05001-40-03-009-2021-01109-00
Decisión	RECHAZA DEMANDA

Del estudio de la presente demanda, se observa que se trata de una OBLIGACIÓN DE HACER cuyo demandante es JOHN FREDY LONDOÑO LONDOÑO y la demandada LUZ DARY SOTO ZAPATA.

El Despacho mediante auto del 15 de octubre de 2021, inadmitió la presente demanda por adolecer de los defectos señalados en el mismo, otorgándose el término legal de cinco (5) días para que la parte actora procediera a subsanarlos.

La parte demandante dentro del término otorgado por la ley, aportó memorial pretendiendo subsanar los requisitos exigidos, pero de su lectura se observa que los mismo no da cumplimiento a lo requerido por el Despacho en lo relativo a aclarar hechos y pretensiones de la demanda, manteniendo la confusión entre los mismos al determinar que el presente contrato constituye una obligación de hacer a sabiendas que el título ejecutivo objeto del proceso consagra una obligación de dar consistente en la entrega y/o restitución de una casa de habitación que habita la demandada de propiedad del demandante la cual se comprometió a entregar el día 11 de octubre de 2020; sin embargo el apoderado de la parte demandante insiste que se trata de una obligación de hacer la entrega de unas mejoras lo que se torna confuso y contradictorio no solo con los hechos expuesto en la demanda sino también con el título ejecutivo aportado en el cual se establece que la demandada en ninguna parte se comprometió a realizar unas mejoras a la parte demandante que sean

susceptibles de ser cumplidas por el proceso ejecutivo de obligación de hacer en los términos de los artículos 426 y 433 del Código General del Proceso, pues las mismas simplemente corresponden a la casa de habitación construida por el actor que se encuentra en un lote de terreno de propiedad del ejecutante y que la demandada se obligó a restituir; al respecto debe recordarse que la obligación de hacer es aquella que tiene por objeto una prestación consistente en desarrollar una actividad distinta de la de dar la cual de conformidad con el artículo 1605 del código civil consiste en entregar la cosa.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda de OBLIGACIÓN DE HACER cuyo demandante es JOHN FREDY LONDOÑO LONDOÑO y la demandada LUZ DARY SOTO ZAPATA, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO:** No se ordena devolución de anexos, por cuanto la demanda fue presentada digitalmente y sus originales reposan en poder de la parte demandante.

**TERCERO:** Ejecutoriada la presente decisión, procédase por secretaría con el archivo definitivo del presente proceso, previas las anotaciones pertinentes.

**NOTIFÍQUESE**



**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ**  
**JUEZ**

Cmg1

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE MEDELLÍN  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO  
La presente providencia se notifica por ESTADO  
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la  
Rama Judicial el día 02 de noviembre de 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ  
Secretaria

**Firmado Por:**

**Andres Felipe Jimenez Ruiz**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 009 Oral**

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d058fb1d530beaa712c98c9161fc90b2778adcca31588cc60ffaf87811d2a0c  
f**

Documento generado en 29/10/2021 07:01:29 a. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME SECRETARIAL:** Le informo señor Juez que, los anteriores memoriales fueron recibidos en el correo institucional del Juzgado el día jueves, 28 de octubre de 2021 a las 16:26 horas,  
DANIELA PAREJA BERMÚDEZ  
Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2.021)

<b>Auto Interlocutorio</b>	2681
<b>Radicado</b>	05001 40 03 009 2021 00095 00
<b>Proceso</b>	VERBAL ESPECIAL - RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO DE ÚNICA INSTANCIA
<b>Demandante</b>	INMOBILIARIA GÓMEZ Y ASOCIADOS S.A.S.
<b>Demandando</b>	OSCAR DE JESÚS ÁVILA BARRIENTOS
<b>Decisión</b>	No concede recurso de apelación por improcedente y adecua trámite. No accede a solicitud de suspensión

Considerando que el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada en contra del auto interlocutorio Nro. 2644 proferido el 25 de octubre 2021, el Despacho no concederá el mismo por improcedente, toda vez que el presente proceso es de ÚNICA INSTANCIA ya que la causal de restitución invocada en la demanda es exclusivamente la mora en el pago del canon de arrendamiento, de conformidad con el numeral 9° del artículo 384 del Código General del Proceso, razón por la cual no es susceptible del recurso de apelación conforme con el presupuesto normativo consagrado en el artículo en el artículo 321 del mismo Código.

Ahora bien, en atención a lo dispuesto en el párrafo del artículo 318 ibídem, el Despacho procederá a adecuar el trámite de la impugnación presentada por el apoderado judicial de la parte demandada por las reglas del recurso que resulta procedente, esto es, del recurso de reposición, a fin de garantizar el derecho fundamental al debido proceso, teniendo en cuenta que el recurso se interpuso oportunamente. En consecuencia, se ordena por secretaría correr el traslado correspondiente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 110 del Código General de Proceso.

Por otro lado, frente a la solicitud de la suspensión de la orden de entrega programada para el próximo 02 de noviembre de 2021 a las 9:00 a.m por el Juzgado Treinta Civil Municipal de Medellín Civil, el Despacho le recuerda al memorialista que dicha solicitud deberá presentarse ante el comisionado a quien se le delegó la competencia para la práctica de dicha diligencia de conformidad con los artículos 38 y 318 del código general del proceso, razón

por la cual es el comisionado quién deberá decidir sobre la procedencia o no de la suspensión.

Sin necesidad de ahondar en más consideraciones, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** No conceder el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, por improcedente, de conformidad a lo expuesto en la parte argumentativa de la presente providencia.

**SEGUNDO:** Se ordena que por secretaria se proceda de manera inmediata a dar traslado del recurso propuesto por la parte demandada, por el término de tres (3) días, conforme al artículo 110 del Código General del Proceso, con el fin de que la parte demandante se pronuncie al respecto.

**TERCERO:** No acceder a la solicitud de suspensión de la diligencia de entrega presentada por la parte demandada, por cuanto la misma debe formularse ante el funcionario competente; de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la sentencia.

**NOTIFÍQUESE,**



**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ**  
**JUEZ**

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE  
MEDELLÍN, ANTIOQUIA  
El presente auto se notifica por ESTADO  
ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de la Rama  
Judicial el día 02 de noviembre de 2021 a las 8 a.m.,  
  
DANIELA PAREJA BERMÚDEZ  
Secretaria

**Firmado Por:**

**Andres Felipe Jimenez Ruiz**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 009 Oral**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**596b8d00b5ca2180ed9e2c74e662226aed2be27e21b71cb30c0d0790d6e06958**

Documento generado en 29/10/2021 06:59:51 a. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Le informo señor Juez, que el memorial anterior fue recibido en el correo institucional del Juzgado el día 27 de octubre de 2021 a las 12:55 horas.

Medellín, 29 de octubre de 2021

CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO  
Oficial Mayor



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO SUSTANCIACIÓN	3702
PROCESO	GARANTÍA MOBILIARIA – MECANISMO DE EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO
DEMANDANTE (S)	RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL
DEMANDADO (S)	ANDRÉS FELIPE CÁRDENAS BEDOYA
RADICADO	05001-40-03-009-2019-01160-00
DECISIÓN	REQUIERE

En atención al memorial presentado por la apoderada de la parte demandante, por medio del cual solicita la actualización y envío de los oficios de aprehensión a la autoridad competente Policía Nacional – Sijin Automotores para que proceda con lo ordenado en auto del día 11 de mayo de 2019; el Juzgado previo a resolver sobre la misma requiere a la memorialista para que se sirva informar que destino se le dio al Oficio No. 5119 del 01 de noviembre de 2019 dirigido a la Policía Nacional – Sijin, el cual fue retirado del expediente por la dependiente judicial YELENE CAROLINA MEDINA OLIVEROS el día 03 de febrero de 2020.

**NOTIFÍQUESE**

**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ**  
**JUEZ**

Cmg1

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE MEDELLÍN  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO  
La presente providencia se notifica por ESTADO  
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la  
Rama Judicial el día 02 de noviembre de 2021.  
DANIELA PAREJA BERMÚDEZ  
Secretaria

**Firmado Por:**

**Andres Felipe Jimenez Ruiz**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 009 Oral**

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e29e7ee09c901b034837ba916927eb8f27de5fe4c33bcb226aaec161b47099**  
**cf**

Documento generado en 29/10/2021 06:59:17 a. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Se le informa señor Juez que, el demandado EDWAR ANTONIO HERNÁNDEZ GIRALDO se encuentra notificado personalmente del auto que libra mandamiento de pago, a través de correo remitido el 08 de octubre del 2021 con constancia de recibido en la misma fecha, quien no dio respuesta a la demanda, ni propuso excepciones. A Despacho para proveer.  
Medellín, 29 de octubre del 2021.



DIANA CAROLINA CASTAÑO CARDONA  
Oficial Mayor



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

INTERLOCUTORIO	2727
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	JAIRO ALFONSO MORA VILLALBA
DEMANDADO	EDWAR ANTONIO HERNÁNDEZ GIRALDO
RADICADO Nro.	05001-40-03-009- <b>2021-00142</b> -00
TEMAS	TÍTULO VALOR. ELEMENTOS ESENCIALES DE LA LETRA DE CAMBIO.
DECISIÓN	ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN.

El demandante JAIRO ALFONSO MORA VILLALBA, actuando en causa propia; promovió demanda ejecutiva en contra de EDWAR ANTONIO HERNÁNDEZ GIRALDO, teniendo en cuenta la letra de cambio aportada, para que se librara orden de pago a su favor y en contra del demandado; razón por la cual el Despacho al encontrar reunidos los requisitos legales procedió de conformidad mediante auto proferido el día veintitrés (23) de febrero del dos mil veintiuno (2021).

El demandado EDWAR ANTONIO HERNÁNDEZ GIRALDO, se encuentra notificado personalmente a través de correo remitido el 08 de octubre del 2021, de conformidad con lo establecido en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, quien dentro del término del traslado no dio respuesta a la demanda y tampoco presentó ningún medio exceptivo.

Entra el Despacho a decidir, previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

Sea lo primero, indicar que el documento base de esta demanda, esto es, la letra de cambio obrante en el proceso, cumple con los requisitos formales de los artículos 621, 671 y siguientes del Código de Comercio y la obligación en

ella contenida, cumple con los requisitos sustanciales del artículo 422 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se tiene que en el presente caso se reúnen todos los presupuestos procesales y axiológicos de la pretensión, en consecuencia, esta agencia judicial dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del C. G del Proceso, ordenará seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones indicadas en el mandamiento de pago ejecutivo.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Medellín;

### **RESUELVE**

**PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN** a favor de JAIRO ALFONSO MORA VILLALBA y en contra de EDWAR ANTONIO HERNÁNDEZ GIRALDO, por las sumas descritas en el auto que libra el mandamiento de pago proferido el día veintitrés (23) de febrero del dos mil veintiuno (2021).

**SEGUNDO: ORDENAR** el remate de los bienes embargados y que posteriormente se llegaren a embargar, previo avalúo. Artículo 440 y 448 del C. G. del Proceso.

**TERCERO: ORDENAR** a las partes la liquidación del crédito, con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**CUARTO: CONDENAR** en costas a la parte demandada. Como agencias en derecho, se fija la suma de \$ 530.000,00.

**QUINTO:** En firme la presente providencia, remítase el expediente a los Jueces de Ejecución Civiles Municipales - Reparto de la Ciudad de Medellín.

### **NOTIFÍQUESE**



**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ**  
**JUEZ**

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 02 de noviembre de 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ  
Secretaria

**Juzgado Municipal**

**Civil 009 Oral**

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**922afff627fb75ddd73b8669a3342d9be8c34c9fd431390796f2e2bb73ec9d13**

Documento generado en 29/10/2021 06:59:55 a. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Señor Juez, le informo que el presente asunto fue remitido el viernes, 22 de octubre de 2021 a las 10:10 horas, por el Juzgado Décimo Civil Del Circuito De Oralidad, resolviendo recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante en contra del auto de fecha 15 de julio de 2021

A Despacho.

Daniela Pareja Bermúdez

Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

<b>Auto sustanciación</b>	3714
<b>Radicado</b>	05001 40 03 009 2019 01323 00
<b>Proceso</b>	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
<b>Demandante</b>	BANCOLOMBIA S.A
<b>Demandado</b>	REINER MARÍN MORENO
<b>Decisión</b>	Cúmplase lo resuelto por el superior

Se ordena incorporar al expediente el cuaderno del JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD, que resolvió el recurso de apelación interpuesto por la abogada de la demandante en contra del auto No. 1728 del 15 de julio de 2021.

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD, mediante providencia proferida el día veinte (20) de octubre del dos mil veintiuno (2021), por medio del cual REVOCA el auto No. 1728 del 15 de julio de 2021 que declaró terminado el proceso por desistimiento tácito.

En consecuencia, el Despacho ordena que por secretaría se remita el oficio de embargo dirigido a la secretaría de Movilidad de Envigado expedido el 12 de diciembre de 2019, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

**NOTIFÍQUESE,**

**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ**  
**JUEZ**

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE  
MEDELLÍN, ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por ESTADO  
ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de la  
Rama Judicial el día 02 de noviembre de 2021 a  
las 8 A.M,

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ  
Secretaria

**Firmado Por:**

**Andres Felipe Jimenez Ruiz**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 009 Oral**

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez  
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario

2364/12

Código de verificación:

**572f42c39f418ae651e29c3d2c3152bf95a0cca78f3d1cb515c38c24a31f08f**

**d**

Documento generado en 29/10/2021 06:59:21 a. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial se recibió en el Correo Institucional del Juzgado, el día 25 de octubre de 2021, a las 3:35 p. m.

Teresa Tamayo Pérez  
Escribiente



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, veintinueve (29) de octubre del dos mil veintiuno (2021)

AUTO SUSTANCIACIÓN	3666
RADICADO	05001-40-03-009-2021-00922-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	FAMI CRÉDITO COLOMBIA S. A. S.
DEMANDADA	ARLY ARLET JULIO AGUILAR
DECISIÓN	INCORPORA

Se incorpora el escrito allegado por la parte demandante sin trámite alguno, toda vez que no se adjuntó la liquidación de crédito a la que hace referencia en el mensaje de datos de fecha 25 de octubre de 2021.

**CÚMPLASE**

**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ**  
**JUEZ**

Firmado Por:

**Andres Felipe Jimenez Ruiz**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 009 Oral**

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4cfd94b4962e79e817d066a96922883361e3fc927af6b0d4b8d0de67518ed246**

Documento generado en 29/10/2021 07:00:08 a. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** El anterior memorial consistente en solicitud de reforma de la demanda fue recibido el día miércoles, 20 de octubre de 2021 a las 15:08 horas, en el correo institucional.

Daniela Pareja Bermúdez  
Secretaria



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

<b>Auto Interlocutorio</b>	2664
<b>Radicado</b>	05001-40-03-009-2019-00086-00
<b>Proceso</b>	VERBAL ESPECIAL DE PERTENENCIA
<b>Demandante</b>	SAUL BETANCUR GUZMAN
<b>Demandados</b>	PEDRO NEL Y DARÍO ESCOBAR GUZMAN
<b>Decisión</b>	Admite reforma a la demanda.

Mediante memorial presentado el 20 de octubre de 2021 a las 15:08 horas el apoderado judicial de la parte demandante, solicitó la reforma a la demanda, mediante la cual modificó los hechos 1°, 3°, 4°, 6° y 7°; y la pretensión 1° de la demanda.

Al respecto, el artículo 93 del C.G.P, establece: *“El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial” (...).*

Así las cosas, por ser procedente lo solicitado y sin necesidad de ahondar en más consideraciones, el JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** ADMITIR la REFORMA de la demanda presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, dentro del presente proceso VERBAL ESPECIAL DE PERTENENCIA, instaurada por SAUL BETANCUR GUZMAN y en contra de los señores PEDRO NEL Y DARÍO ESCOBAR GUZMAN, en el sentido de modificar los hechos 1°, 3°, 4°, 6° y 7°, y la pretensión 1° de la demanda, conforme lo establece el artículo 93 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO:** Notifíquese el presente auto a la parte demandada, conforme lo dispuesto en los artículos 291 a 293 y 301 del C.G. del. P.,

conjuntamente con el auto que admitió la demanda de fecha 18 de febrero de 2019.

**NOTIFÍQUESE,**



**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ  
JUEZ**

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE  
MEDELLÍN, ANTIOQUIA  
El presente auto se notifica por ESTADO  
ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de la  
Rama Judicial el día 02 de noviembre de  
2021 a las 8 A.M.  
DANIELA PAREJA BERMÚDEZ  
Secretaria

**Firmado Por:**

**Andres Felipe Jimenez Ruiz  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 009 Oral  
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5011a7ead2d623f725264ccf7e01bc8449ca7da09c31ce9343122dd4524fcb6  
2**

Documento generado en 29/10/2021 06:59:12 a. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez el presente memorial fue recibido del Correo Institucional del Juzgado el día 20 de octubre del 2021, a las 7:50 p. m. entendiéndose por recibido el día 21 de octubre de 2021 a las 8:00 a. m.

Teresa Tamayo Pérez  
Escribiente



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PLÚBLICA**  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, veintinueve (29) de octubre del dos mil veintiuno (2021)

AUTO SUSTANCIACIÓN	3668
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
Radicado	05001-40-03-009-2018-00895-00
Demandante	URBANIZACIÓN NUEVA VILLA DE ABURRÁ ETAPA III SECTOR II
Demandado	GLORIA SIERRA LONDOÑO ÁLVARO SERGIO KAPKIN
DECISIÓN	NO TIENE EN CUENTA NOTIFICACION

En atención al memorial presentado por el apoderado de la parte demandante, por medio del cual incorpora la notificación personal practicada al demandado PEDRO SAMUEL KAPKIN SIERRA, la cual fue remitida por correo electrónico de fecha 06 de octubre de 2021; el Despacho no tendrá en cuenta la misma, ya que no reúne la exigencias del artículo 8° del Decreto 806 de 2020 y la Sentencia C-420 del 24 de septiembre de 2020, toda vez que no se aportó constancia de recibido u otro medio de prueba que permita constatar el acceso de los destinatarios al mensaje de datos .

**NOTIFÍQUESE,**

**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ**  
**JUEZ**

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 02 de noviembre del 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ  
Secretaria

**Firmado Por:**

**Andres Felipe Jimenez Ruiz**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 009 Oral**

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**04bb1cea8ae325e29e6156c8e47e99b2216522d2f045876f6dcc6fb1  
ca2cefc0**

Documento generado en 29/10/2021 06:59:05 a. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME SECRETARIAL:** Le informo señor Juez que el anterior memorial consistente en solicitud de nulidad y recurso de apelación fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado, el día martes, 5 de octubre de 2021 a las 11:37 horas.

Asimismo, se deja constancia que dando estricto cumplimiento al parágrafo del artículo 9° del Decreto 806 de 2021, procedió la parte demandada a remitir al canal digital de la apoderada judicial de la parte demandante, copia de la solicitud de nulidad y del recurso de apelación el pasado el día el 5 de octubre de 2021.

Igualmente se informa que mediante memorial recibido en el correo institucional del juzgado el día viernes, 8 de octubre de 2021 a las 15:13 horas, respectivamente, la apoderada judicial de la parte demandante se pronuncia respecto a la solicitud de nulidad presentado por la parte demandada.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ

Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2.021)

<b>Interlocutorio</b>	2682
<b>Radicado</b>	05001-40-03-009-2020-00926-00
<b>Proceso</b>	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA
<b>Demandantes</b>	BANCO CAJA SOCIAL S.A.
<b>Demandados</b>	MARIA ANTONIA DUQUE LONDOÑO EN CALIDAD DE HEREDERA Y LOS HEREDEROS INDETERMINADOS DE ANTONIO JOSE DUQUE SALAZAR
<b>Decisión</b>	DECLARA NULIDAD

Se procede mediante la presente providencia a resolver la solicitud de NULIDAD formulada por la parte demandada a través de apoderado judicial, dentro del proceso de la referencia.

**ESCRITO DE NULIDAD**

En escrito presentado al correo electrónico del Juzgado el día 5 de octubre de 2021 por la demandada MARIA ANTONIA DUQUE LONDOÑO, a través de apoderado judicial, se solicita a este Despacho que se decrete la Nulidad Procesal de lo actuado, con fundamento en el numeral 3° del artículo 133 del Código General del Proceso, por considerar que previo a proferir sentencia debía decidirse la solicitud de suspensión presentada por ambas partes el día 27 de septiembre del año 2021 al existir un acercamiento entre las partes, sin embargo el Despacho pasó por alto dicha solicitud y el día 30 de septiembre de 2021 profirió sentencia, sin tener en cuenta que el Juzgado tenía la obligación de suspender el proceso de conformidad con el artículo 161 del Código General del Proceso.

Asimismo, señala que de conformidad con el numeral 1º del artículo 161 del Código General del Proceso, el Despacho debió suspender el proceso, ya que la sentencia en el presente proceso depende necesariamente de lo que se decida en el proceso declarativo que se cursa entre las mismas partes en el Juzgado 11 Civil Municipal de Manizales.

Al respecto, es importante anotar que la parte solicitante remitió el pasado 5 de octubre de 2021 copia de la solicitud de nulidad a los demás sujetos procesales mediante al canal digital indicado para tal fin, razón por la cual el Despacho prescindió del traslado secretarial, de conformidad con lo expuesto en el párrafo del artículo 9º del Decreto 806 de 2020.

Mediante memorial recibido en el correo electrónico del Juzgado el día 08 de octubre de 2021, estando dentro de la oportunidad legal la parte demandante se pronunció al respecto, manifestando que efectivamente desde el día 27 de septiembre de 2021, fecha previa a la sentencia, las partes solicitaron de manera conjunta la suspensión del proceso toda vez que están en conversaciones tendientes a llegar a un acuerdo de pago.

Considerando que dentro del mismo no se hace necesaria la práctica de pruebas, toda vez que son suficientes los elementos materiales probatorios obrantes dentro del plenario; se pasará a decidir sobre la nulidad materia de debate, teniendo en cuenta las siguientes:

### **CONSIDERACIONES**

Debe tenerse presente en primer lugar que nuestro estatuto procesal consagró expresamente y en forma taxativa todas las causas que conducen a la nulidad de un proceso. Y con este criterio se evita que cualquier irregularidad o informalidad en la sustentación de un litigio sirva para propiciar un incidente de tal naturaleza y que so pretexto de consultar con desmedido rigor las formas procesales, resulte a la postre sacrificado el verdadero derecho.

Se repite, LA NULIDAD es entonces un concepto universal que significa inutilidad o falta de mérito y llevada al campo del derecho, señala ineludiblemente un vicio o defecto que le quita eficacia o valor a los actos jurídicos.

La Nulidad puede ser absoluta o relativa. Ambas constituyen las NULIDADES SUSTANTIVAS, que, junto con las nulidades de procedimiento, configuran la estructura de los actos fallidos.

La nulidad absoluta, es la producida por un objeto o causa ilícita y la ocasionada por la omisión de algún requisito o formalidades que las leyes prescriben para el valor de ciertos actos o contratos en consideración a la naturaleza de ellos, y no a la calidad o estado de las personas que lo ejecutan o acuerdan.

De otra parte, cualquier otra especie de vicio, produce nulidad relativa y da derecho a la rescisión del acto o contrato. (ART. 1741 C.C.)

Ahora bien, las NULIDADES PROCÉSALES tienen su génesis en el artículo 29 de la Constitución Nacional, el cual alude al DEBIDO PROCESO.

Son reguladas por tres principios básicos:

- 1- La especificidad: Es decir, son taxativas. Ningún vicio puede estar por fuera de una norma que lo señale.
- 2- La protección: Es decir, la necesidad de establecer la nulidad para proteger al litigante cuyo derecho le fue conculcado o vulnerado por causa del vicio.
- 3- La convalidación: Es decir, el medio jurídico que hace desaparecer la nulidad por obra del consentimiento expreso o tácito de la parte afectada, a quien el vicio ha debido inferir agravio. Es decir, lo que equivale al principio de la trascendencia según la cual, no hay nulidad sin perjuicio.

Finalmente, dentro de estos conceptos que rodean la nulidad procesal, es pertinente tener presente que, para establecerla y declararla, existen reglas, las que se resumen así:

- a. *La regla general es que deben ser alegadas en cualquiera de las instancias antes de que se profiera sentencia o durante la actuación posterior si ocurrieron en estas o en su trámite posterior.*

b. Si se trata de nulidad proveniente de indebida representación o de ilegalidad en la notificación o en el emplazamiento, la parte afectada con el vicio podrá alegarla.

c. Ahora bien, después de proferida la sentencia, en los casos que a continuación se relacionan, siempre y cuando no haya actuado en el proceso, porque si así fuere debería alegarla antes que se dicte el fallo respectivo:

- En el momento mismo de la ejecución de la sentencia, lo cual supone una decisión que amerita su cumplimiento.

- Como excepción en el proceso ejecutivo que sea menester iniciar para obtener el cumplimiento de la sentencia.

- Como incidente en los demás casos, es decir en los procesos que no se agotan con el mero proferimiento de la sentencia, lo cual ocurre con el proceso ejecutivo. Es decir, si la nulidad se origina en el proceso ejecutivo antes de proferir la sentencia y la parte indebidamente representada o que no fue legalmente notificada o emplazada tiene conocimiento de ella después de proferida aquella sentencia debe alegarla tan pronto concurra al proceso.

- Puede discutirse a través del recurso de revisión.

De acuerdo con la fundamentación fáctica, este Despacho teniendo presente los conceptos expresados, ha de OBSERVAR:

De la lectura del artículo 134 del Código General del Proceso se advierte que las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias:

a. Antes de que se dicte sentencia.

b. O durante la actuación posterior a ésta si ocurrieron en ella.

En cuanto a la configuración de las nulidades procesales el artículo 133 del Código General del Proceso, señala lo siguiente:

**“ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD.** *El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*

(...)

3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.

(...)

PARÁGRAFO. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.”

Por su parte, el artículo 136 ibídem, al referirse a las circunstancias bajo las cuales puede resultar saneada la nulidad procesal que aquí se analiza, señala lo siguiente:

**“ARTÍCULO 136. SANEAMIENTO DE LA NULIDAD.** La nulidad se considerará saneada en los siguientes casos:

1. Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla.

2. Cuando la parte que podía alegarla la convalidó en forma expresa antes de haber sido renovada la actuación anulada.

**3. Cuando se origine en la interrupción o suspensión del proceso y no se alegue dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que haya cesado la causa.**

4. Cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa.

PARÁGRAFO. Las nulidades por proceder contra providencia ejecutoriada del superior, revivir un proceso legalmente concluido o pretermitir íntegramente la respectiva instancia, son insaneables.” (Negrilla fuera de texto)

Finalmente, el artículo 161 del Código General del Proceso, precisa:

**ARTÍCULO 161. SUSPENSIÓN DEL PROCESO.** El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:

1. Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvencción. El proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista un proceso declarativo iniciado antes o después de aquel, que verse sobre la validez o la autenticidad del título ejecutivo, si en este es procedente alegar los mismos hechos como excepción.

**2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa. (...)** (Negrilla fuera de texto)

Sobre el tema indica el Dr. Hernán Fabio López Blanco en su obra “Código General del Proceso Parte General” Tomo I, Dupre EditoresLtda, 2017, Pág. 929 que:

*“Implica esta causal que la actuación surtida en tiempo no hábil para hacerlo se declare nula.*

*“En efecto, cuando se presenta una causal de interrupción del proceso (art. 159), o de suspensión (art. 161), la actuación cumplida dentro de la vigencia de las mismas determina la anulación de lo actuado en lo que con la prosecución del trámite del proceso concierne, debido a que la competencia se hallaba suspendida.”*

Ahora en atención a la suspensión del proceso por petición conjunta de las partes, señala el tratadista:

*“Es de advertir que en el evento de suspensión del proceso por petición conjunta de las partes no es necesario para que tenga efectos la misma, que el juez profiera auto admitiéndola, pues se da la parálisis desde cuando las partes presentaron el memorial en el cual fijan la fecha a partir de la cual lo decidieron, que obviamente debe ser coetánea o posterior a la presentación del escrito, pues no es pertinente solicitar una suspensión con efectos retroactivos.*

*Si bien es cierto, el juez no puede negar la solicitud si esta reúne el requisito de provenir de las partes, es conveniente que profiera providencia confirmando su aceptación, pero siempre se estará a la suspensión atendiendo las fechas fijadas por los interesados, lo que corrobora el art. 161 en el numeral 2° al señalar “La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa”*

*“En efecto, cuando se presenta una causal de interrupción del proceso (art. 159), o de suspensión (art. 161), la actuación cumplida dentro de la vigencia de las mismas determina la anulación de lo actuado en lo que con la prosecución del trámite del proceso concierne, debido a que la competencia se hallaba suspendida<sup>1</sup>.”*

Sobre el particular es del caso resaltar que mediante memorial recibido en el correo institucional el día 27 de septiembre de 2021 a las 11:31 horas, los apoderados de las partes solicitaron la suspensión del proceso hasta el día 27 de octubre de 2021, con el fin de llegar a un acuerdo entre las partes, advirtiéndose así claramente que nos encontramos ante un hecho constitutivo de suspensión del proceso.

Por lo anterior se tiene que la suspensión del presente proceso al tenor de lo señalado por el artículo 161 del Código General del Proceso, ocurrió desde el momento mismo en que las partes la solicitaron conjuntamente por un tiempo determinado, esto es, el día 27 de septiembre de 2021 hasta el 27 de octubre de 2021, sin que de conformidad con lo señalado por la mencionada norma fuera procedente adelantar actuación alguna dentro del presente asunto, salvo las relativas a medidas urgentes y de aseguramiento, resultando así evidente para el Despacho con base en las premisas normativas transcritas en precedencia, la configuración de la nulidad procesal indicada por el numeral 3° del artículo 133 ibídem, esto es, cuando se adelanta el proceso “*después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida*”, sin que se avizore así mismo la configuración de la circunstancia señalada en el artículo 136 del ibídem, para considerarla saneada; razón por la cual se accederá a la solicitud formulada ordenando la nulidad de todo lo actuado a partir de la sentencia

---

<sup>1</sup> Hernán Fabio López Blanco en su obra “Código General del Proceso Parte General” Tomo I, Dupre Editores Ltda, 2017, Pág999

proferida el 30 de septiembre de 2021, inclusive.

Por otro lado, el Despacho no acogerá de manera favorable los reparos presentados por la parte demandada atinentes a que el juzgado debió suspender el proceso por prejudicialidad, ya que a su juicio la sentencia depende necesariamente de lo que se decida en el proceso declarativo que se adelanta entre las mismas partes en el Juzgado 11 Civil Municipal de Manizales, toda vez que dicho aspecto ya fue objeto de pronunciamiento en providencia proferida el pasado 23 de junio de 2021, sin que fuera objeto de recurso alguno, por lo que dicha decisión se encuentra ejecutoriada y en firme, no siendo procedente un nuevo pronunciamiento al respecto, so pena de revivir términos e instancias judiciales actualmente precluidas.

Ahora, frente al memorial presentado al correo institucional por el apoderado judicial de la parte demandada, consistente en recurso de apelación propuesto contra la sentencia proferida pasado 30 de septiembre de 2021, el Despacho no le impartirá trámite al mismo por carecer de objeto, en atención a la declaratoria de nulidad de dicha providencia la cual se decretará en le presente auto.

Finalmente, frente a la solicitud de suspensión del proceso hasta el 27 de octubre de 2021 presentada por apoderados judiciales de las partes, el Despacho no se pronunciará al respecto, toda vez que, para la fecha de expedición del presente auto, el término de suspensión solicitado se encuentra vencido haciéndose innecesario impartir trámite al respecto.

Sin necesidad de ahondar en más consideraciones, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad;

#### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** DECLARAR la nulidad de todo lo actuado a partir de la sentencia proferida el día 30 de septiembre de 2021 inclusive, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** INCORPORAR sin trámite alguno el memorial presentado por la parte demandada el 5 de octubre de 2021, por medio del cual presenta recurso de apelación en contra de la sentencia de fecha 30 de septiembre de 2021, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa.

**TERCERO:** No impartir trámite a la solicitud de suspensión del proceso, toda vez que el término solicitado por las partes se encuentra actualmente precluido.

**NOTIFÍQUESE**



**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**

**Andres Felipe**

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN,  
ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por ESTADO  
ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de la Rama  
Judicial el día 02 de noviembre de 2021 a las 8 A.M,

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ  
Secretaria

**Jimenez Ruiz**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 009 Oral**

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**11d9cf057bd46e203887fa75c7eed4c57198e3cf9db159f0c2f5471f643b8b**

**1**

Documento generado en 29/10/2021 06:59:45 a. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL; Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 25 de octubre del 2021 a las 2:19 p. m.

Teresa Tamayo Pérez  
Escribiente



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, veintinueve (29) de octubre del dos mil veintiuno (2021)

AUTO SUSTANCIACIÓN	3669
RADICADO	05001-40-03-009-2020-00542-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	GARCÉS Y JARAMILLO LTDAS
DEMANDADO	VIVE MÁS INVERSIONES S. A. S. ALEJANDRO URIBE DAVID WALTER SUÁREZ ACOSTA GABRIEL JAIME NOREÑA RUIZ FREDY ALIRIO QUICENO ALZATE JULIO CÉSAR CARDONA MANCO
Decisión	Incorpora respuesta Registro IIPP

Se incorpora al expediente el escrito allegado por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín zona sur, informando que fue radicado con turno 2021-68024 la medida de embargo comunicada mediante oficio No. 3490 del 31 de agosto del 2021, debiendo cancelar la suma de \$32.000.00 por derechos de registro y de \$17.000. por cada certificado, dentro de los dos meses siguientes, a la radicación del documento, el cual deberá efectuarse directamente en dicha oficina de registro.

**NOTIFÍQUESE,**

**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ**  
**JUEZ**

t.

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 02 de noviembre del 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ  
Secretaria

**Firmado Por:**

**Andres Felipe Jimenez Ruiz  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 009 Oral  
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**cb7528e04c59ac58fd3183500bfd5c0751a1ac9a4a758153ced6756f9cdbed0**

Documento generado en 29/10/2021 06:59:36 a. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

A continuación, se procede a realizar la reliquidación de costas así:

RELIQUIDACIÓN DE COSTAS		
CONCEPTO	FOLIO	VALOR
LIQUIDACIÓN COSTAS APROBADAS MEDIANTE AUTO DEL 13/09/2021	cd. 1.	\$140.000.00
VALOR ABONOS HONORARIOS PERITO	cd. 1.	\$430.879.00
<b>VALOR TOTAL</b>		<b>\$570.758.00</b>

Medellín, 29 de octubre del dos mil veintiuno (2021)

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ  
SECRETARIA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, veintinueve (29) de octubre del dos mil veinte (2020)

RADICADO No. 0500140 03 09 2020 00824 00

### **AUTO DE SUSTANCIACION No. 3667**

Considerando que la reliquidación de costas elaborada por la secretaria se encuentra ajustada a derecho, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, y como quiera que el Despacho la encuentra correcta, se le imparte aprobación.

Por otro lado, no se accede a incluir como costas los títulos judiciales que fueron depositados al presente proceso pues los mismos fueron objeto de embargo dentro del proceso ejecutivo conexo y no podrían considerarse como un gasto de la parte demandada hasta tanto no sean debidamente cancelados al perito.

Por último, se ordena REQUERIR nuevamente a la demandante MARÍA GLADIS TORO OCAMPO para que dé cumplimiento a las obligaciones impuestas a su cargo y a favor de la demandada CLAUDIA PATRICIA SANTAMARÍA LARA; recordándole a esta el present última que para la satisfacción de las mismas deberá acudir a la vía procesal pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ**  
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE  
MEDELLÍN**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 29 de octubre del 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ  
Secretaria

**Andres Felipe Jimenez Ruiz**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 009 Oral**

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d118831d06b1614ece033c5ee473a4997a4158c00739d67734bb5e7bd85ec71**

Documento generado en 29/10/2021 06:59:40 a. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**